

# Una mirada familiar a fray Juan de Zumárraga: ocho documentos inéditos

## A Private Outlook on Friar Juan de Zumárraga: Eight Unpublished Documents

Juan Gil

Real Academia Española, España/jgil@rae.es

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-0059-2256>

---

*Se publican en este artículo ocho nuevos documentos de fray Juan de Zumárraga, conservados en el oficio del escribano sevillano Juan Ruiz de Porras. En ellos el obispo, antes de volver a la Nueva España en 1534, solucionó diversos problemas familiares —en primer lugar, el relativo a la herencia de Juan López de Zumárraga—; confió sus asuntos, económicos y legales, a personas de su confianza, de origen vasco en su mayoría (Hortuño de Avendaño, Jácome de Mallea, Sancho López de Otálora), y rindió, finalmente, un último servicio a la difunta duquesa de Béjar y, de paso, a Hernán Cortés.*

PALABRAS CLAVE: Juan de Zumárraga; Hernán Cortés; Nueva España; protocolos notariales; redes familiares; mercaderes vascos; Durango.

*Eight new documents of Friar Juan de Zumárraga, stored in the records of the Seville notary Juan Ruiz de Porras, are published in this article. Prior to his return to New Spain in 1534, the bishop had resolved various family problems —in the first place, the issue of the inheritance of his nephew Juan López de Zumárraga; he entrusted his affairs, economic and legal, to people of confidence, the majority of Basque origin (Hortuño de Avendaño, Jácome de Mallea, Sancho López de Otálora), and last he provided service to the ducal house of Béjar and, in passing, to Hernán Cortés.*

KEYWORDS: Juan de Zumárraga; Hernán Cortés; New Spain; Notarial Records; Family Networks; Basque Merchants; Durango.

---

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO/CITATION: Gil, Juan, «Una mirada familiar a fray Juan de Zumárraga: ocho documentos inéditos», *Anuario de Estudios Americanos*, 79, 2, Sevilla, 2022, 575-612. <https://doi.org/10.3989/aeamer.2022.2.07>.

En el curso de mis investigaciones en los protocolos de Sevilla me he encontrado, no sin cierta incredulidad y la comprensible sorpresa por mi parte, con ocho escrituras inéditas de fray Juan de Zumárraga, el primer obispo de México. Antes de pasar a comentar el contenido de los documentos aquí dados a conocer, parece oportuno detenerse muy brevemente a exponer las circunstancias en que fueron escritos.

### **Parcialidades en México. Fray Juan, llamado a España**

En 1530 los españoles que residían en la ciudad de México estaban divididos en dos bandos irreconciliables: los partidarios de Cortés y sus enemigos. Por este motivo, la Audiencia de la Nueva España, que intentaba socavar por todos los medios la inmensa autoridad del marqués del Valle, andaba muy enemistada con el obispo, el franciscano fray Juan de Zumárraga, acusándolo de favorecer «la parcialidad de don Hernando [Cortés] muy a vanderas tendidas».<sup>1</sup> La tensa y falsa paz que reinaba entre ambas partes se rompió definitivamente cuando un criado de Cortés, García de Llerena, decidió acogerse a la justicia eclesiástica en compañía del clérigo Cristóbal de Angulo, y Zumárraga dio su amparo a uno y otro. La reacción de los oidores fue fulminante. El 4 de marzo de 1530 los alguaciles entraron por las bravas en el convento de San Francisco y sacaron del recinto sin contemplaciones a los allí refugiados. Al punto, una procesión enardecida de frailes y clérigos, llevando la cruz en cabeza, se presentó ante la cárcel, exigiendo la libertad de los detenidos. Sus gritos y protestas no dieron resultado alguno, antes al contrario: Angulo fue ahorcado y descuartizado. Este es el relato desnudo de los hechos.

Los oidores, al dar su versión de lo acaecido, se quejaron de los desafueros que habían cometido en aquellos tensos momentos el obispo y sus seguidores: «Sin tener jurisdicción alguna, puso entredicho en toda la ciudad<sup>2</sup> y fue con la cruz y con los clérigos armados y todos los frayles de

1 Así dijeron los oidores en una carta al rey escrita el 30 de mayo de 1530, Archivo General de Indias, Sevilla (AGI), Patronato, 184, r. 11. El buen entendimiento del prelado con Hernán Cortes se pone de manifiesto en una anécdota muy curiosa, referida por el mismo obispo en la carta que dirigió a Carlos I el 4 de diciembre de 1547: «No veo a los españoles en tiempo para que hagan largas limosnas, que ya tenemos probado de quando el marqués del Valle <y> yo pidimos por todas las casas de la ciudad para començar, y no llegó la limosna que se cogió a quinientos pesos, que más está la gente de acá en apañar que en dar». AGI, Patronato, 184, r. 41.

2 Efectivamente, el 6 de marzo fray Juan conminó a los oidores Juan Ortiz de Matienzo y Diego Delgadillo, al alcalde ordinario de México, Jerónimo Ruiz de la Mora, y a todas las demás justicias que hubiesen intervenido en aquella violación del recinto sagrado a que satisficiesen la injuria y ofensa cometidas, so pena de excomunión. AGI, Patronato, 184, r. 11.

sant Francisco con otra cruz a la cárcel donde estábamos, y quebronos las puertas de la dicha cárcel y nos dixo palabras muy injuriosas, y provocando al pueblo se juntase con él y nos quitase las varas».<sup>3</sup> Zumárraga, a su vez, negó tajantemente que se hubieran producido tales desmanes, que no eran sino una insidia más inventada por sus detractores.<sup>4</sup> Esta situación insostenible tuvo consecuencias inmediatas: el rey nombró nuevos oidores y conminó al obispo, por una orden emitida el 25 de enero de 1531,<sup>5</sup> a que se presentase en la corte para defender allí su causa.

### **Fray Juan en España. Su estancia en Sevilla**

Esta fue la causa del insólito regreso del prelado a España. Aunque la reivindicación llevó su tiempo, fray Juan obtuvo un éxito rotundo: el 27 de abril de 1533 fue consagrado obispo en Valladolid, y a principios de 1534 se celebró la erección de la iglesia catedral de México.<sup>6</sup> Cumplida la finalidad del viaje, había llegado el momento de retornar a su sede en Ultramar. «Venido en Toledo», escribió Zumárraga al rey el 24 de noviembre de 1537, «entendí y vi los negocios arduísimos de Vuestra Magestad, y, con la premia que pusieron los de su Consejo de las Indias que luego me viniese [*i. e.*, a la Nueva España], que así era servido Vuestra Magestad, no pude más de oír a Vuestra Magestad las palabras que yo no merecía; con que quedé bien pagado del trabajo pasado».<sup>7</sup>

Del obligatorio paso del obispo por Sevilla, donde residió algunos días en el convento de San Francisco, dan cumplido testimonio las ocho escrituras que doy ahora a conocer. Todas ellas, fechadas en el mes de julio, se conservan en el legajo número 1535 de la Sección de Protocolos Históricos del Archivo Provincial de Sevilla, carente de foliación y correspondiente al año 1534 del oficio III, que regentaba entonces el escribano real Antón Ruiz de Porras. He aquí la secuencia cronológica de los documentos que fue firmando día tras día fray Juan (Cuadro 1).

3 Son palabras de los oidores en carta escrita al rey el 30 de mayo de 1530, AGI, Patronato, 184, r. 11.

4 Zumárraga dejó muy clara su postura sobre esta cuestión, aunque con otro motivo, en la carta que dirigió al príncipe don Felipe el 4 de diciembre de 1547: «Así como nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra jurisdicción temporal, así es nuestra voluntad que la justicia eclesiástica y spiritual no sea perturbada y sea guardada en aquellos casos que el derecho permite», AGI, Patronato, 184, r. 41.

5 Carta de los oidores al rey, México, 25 de enero de 1531, AGI, México, 1088, l. 1 bis, f. 49v.

6 Erección de la Iglesia de Mexico: Toledo, 1534, AGI, Patronato, 1, n. 32.

7 Carta de Zumárraga al rey, México, 24 de noviembre de 1537, AGI, Patronato, 184, r. 28.

CUADRO 1

DOCUMENTOS FIRMADOS POR FRAY JUAN DE ZUMÁRRAGA

12 de julio. Convento de San Francisco.	I. Acuerdo con Juan Pérez de Echaburu. II. Poder a Hortuño de Avendaño. III. Poder a Jácome de Mallea.
13 de julio. Convento de San Francisco.	IV. Cesión a Francisco de Urquiaga. V. Poder a Urquiaga y a doña Catalina Ruiz de Mancháraz.
18 de julio. Plaza de San Francisco.	VI. Testimonio ante notario. VII. Poder a Sancho López de Otálora.
19 de julio. Convento de San Francisco.	VIII. Poder a Bartolomé de César.

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla, Protocolos Notariales de Sevilla, oficio III (escribano Antón Ruiz de Porras), año 1534, leg. 1535, s/f.

Al abordar la cronología del regreso del obispo a México, el gran biógrafo de Zumárraga, Joaquín García Icazbalceta, llegó a la siguiente conclusión: «De los documentos que he consultado resulta, con bastante certeza, que salió de España por junio y llegó aquí por octubre del año de 1534».<sup>8</sup> No acertó el ilustre erudito por muy poco: gracias a los documentos transcritos más abajo consta ahora que fray Juan estaba todavía en Sevilla medio mes más tarde. Pero pasemos ya a comentar la sustancia de las nuevas escrituras.

### La testamentaría del sobrino, Juan López de Zumárraga

De los asuntos, tanto suyos como de su familia, que fray Juan trató de resolver en los días previos a su viaje el más engorroso, sin duda, fue el concierto a que llegó con Ochanda Ruiz de Zumárraga y su marido sobre la herencia de su sobrino Juan López de Zumárraga.

¿Quién fue este Juan López? Tienta la idea de identificarlo con el Juan de Zumárraga, hijo de Juan de Zumárraga y Marina de Azudía, vecinos de Alegría (Guipúzcoa), que, estando en Sevilla unos años antes, tuvo necesidad de asistencia jurídica, por ser todavía menor de edad (por tanto, no

<sup>8</sup> García Icazbalceta, 1881, 88.

había cumplido todavía los 25 años). En efecto, el miércoles 30 de enero de 1527,

a ora de las quatro oras después de mediodía, estando en las casas de la morada del señor liçençiado Mançio de León, tenyente de asistente en esta [...] çibdad de Seuylla e su tierra, que son en esta dicha çibdad en la collaçión de Santa María Madalena, ante el dicho señor tenyente e en presençia de my, Yñigo López, escrivano público d'esta dicha çibdad de Seuylla, e de los testigos de yuso escriptos paresçió presente vn ombre que se dixo por nonbre Juan de Çumárraga, vizcaýno, hijo que se dixo ser de Juan de Çumárraga e de Marina de Açudia, su muger, vezinos de la vylla de Alegría, qu'es en Guypúscoa, de hedad que dixo ser de veynte años e menor de veynte e çinco, e por su aspecto asý lo paresçía, e dixo que, por quanto él espera tratar e seguyr çiertos pleytos con algunas presonas en razón de çiertos maravedís e otras cosas que dixo serle deuydos [...], por tanto [...] dixo que pedía e pidió al dicho señor tenyente que le provea e encargue de un curador *ad litem* [...] e que para ello nonbrava e nonbró por su curador *ad litem* a Françisco Hernández, procurador de cabsas, vezino d'esta dicha çibdad, que presente estava, el qual dixo qu'es persona llana e abonada, ábil e suficienete para el dicho cargo.<sup>9</sup>

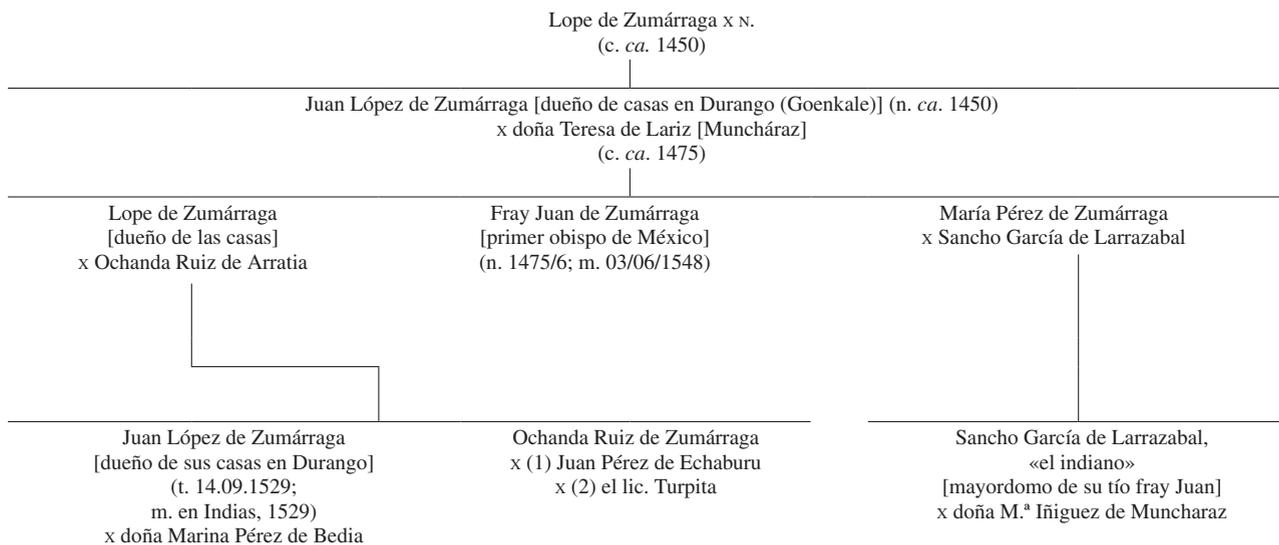
Así lo hizo el teniente de asistente. El apellido Zumárraga no es común y, a primera vista, no parece una casualidad que otro Juan López de Zumárraga (sin duda, el hijo primogénito, pues llevó el nombre del abuelo: el padre del obispo) apareciese muy poco después por la ciudad de México; pero contra esta identificación militan dos argumentos decisivos: el primero fue natural de Alegría, mientras que Juan López lo fue de Durango, y el padre de este último se llamaron Lope y Ochanda, y no Juan y Marina.

Del paso de nuestro Juan López a las Indias y de sus andanzas por la Nueva España nuestra fuente principal es el concierto que hizo fray Juan el 12 de julio con el marido de su sobrina, Juan Pérez de Echaburu. Gracias a este acuerdo se sabe que Juan López estaba casado con Marina Pérez de Vedia<sup>10</sup> y que falleció en México tras haber otorgado testamento ante

9 Curadoría de Juan López de Zumárraga, Sevilla, 30 de enero de 1527, Archivo Histórico Provincial de Sevilla, Sevilla (AHPS), Protocolos Notariales de Sevilla, oficio XVIII, año 1527, leg. 11512.

10 El licenciado Juan Ortiz de Vedia, a instancias de Sancho García de Larrazábal, tradujo el párrafo escrito en vascuence de la carta que envió Zumárraga el 15 de febrero de 1537 a Catalina Ruiz: ¿sería pariente de esta Marina, a la que Mallea-Olaetxe (1988, 86-87) llama Marina Pérez Unda? El apellido tampoco es común en los protocolos sevillanos. Un Ortuño de Vedia, vecino de Bilbao, fue como maestre de la nao Santiago a Santo Domingo en 1511 (*Catálogo de los fondos americanos...*, I, n. 743, 756), y otro Juan Sanchez de Vedia pasó a Indias con Pedro de Alvarado en 1538 (*Catálogo de los fondos americanos...*, II, n. 347); por último, un Sancho Ortiz de Agurto Vedia, hijo de Jacobo Martínez de Agurto y de doña Antonia de Vedia, vecinos de Bilbao, hizo información de su linaje en México en 1562 (AGI, México, 207, n. 18).

CUADRO 2  
ÁRBOL GENEALÓGICO DE LA FAMILIA ZUMÁRRAGA DE DURANGO

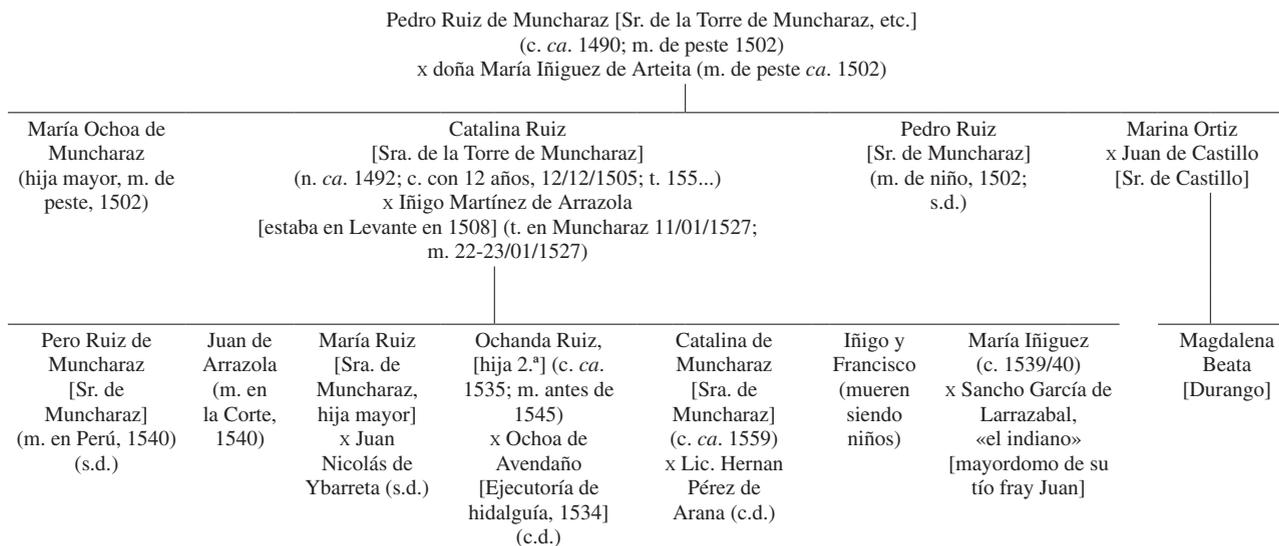


JUAN GIL

Abreviaturas empleadas: x. matrimonio; n. nombre no identificado; n. fecha de nacimiento; c. fecha de casamiento; m. fecha de muerte; t. fecha de testamento; *ca. circa*.

Fuente: F. Borja de Aguinagalde Olaizola, Archivo Histórico de Euskadi.

### CUADRO 3 ÁRBOL GENEALÓGICO DE LA FAMILIA MUNCHÁRAZ



Abreviaturas empleadas: x, matrimonio; n, fecha de nacimiento; c, fecha de casamiento; m, fecha de muerte; t, fecha de testamento; c.d, con descendencia; s.d, sin descendencia; ca, circa.

Fuente: F. Borja de Aguinagalde Olaizola, Archivo Histórico de Euskadi.

el escribano Miguel López el 14 de septiembre de 1529. En él dejó por heredera a su hija Juanica y, en el caso de que esta falleciese, a su hijo natural, Chope (el Lopico de otros documentos,<sup>11</sup> llamado así en recuerdo de su abuelo); el albaceazgo fue encomendado a su tío el obispo. Pero toda testamentaría acarrea problemas, y ni siquiera un fraile franciscano como Zumárraga pudo escaparse a la enfadosa vorágine que suelen generar los pleitos por la herencia.

En efecto, la viuda de Juan López, Marina, reclamó en Durango el pago tanto de su dote como de los bienes gananciales que le correspondían por su matrimonio. La mujer estaba en su derecho al hacer tal demanda, de suerte que, como sabemos ahora por los documentos del pleito ente Ochanda Ruiz y Larrazábal, hizo ejecución en las casas que el difunto tenía en Durango por valor de 412 ducados: sin duda, el valor de la dote y del «multiplicado». Fray Juan, sin embargo, deseoso de conservar la morada de los padres dentro del círculo familiar, satisfizo esa suma a la viuda con el dinero obtenido en la almoneda de los bienes dejados por el difunto en México, con el propósito de que Chope, el hijo natural, pasase a heredar los bienes paternos en Durango. Su buena intención, sin embargo, se frustró: poco después del fallecimiento de Juanica murió también sin testar Chope, de modo que, una vez liquidada la deuda con la viuda, quedó por única heredera del difunto su hermana, Ochanda Ruiz de Zumárraga, que sucedió en la posesión de los bienes que aquel tenía en Durango.

Ahora bien, fray Juan había corrido con la mayor parte de los gastos de la testamentaría: no solo había hecho frente al coste de la enfermedad de su sobrino y satisfecho las deudas que este había dejado, sino también había sufragado durante algunos años el sustento de Chope. Por esta razón surgió entre el obispo y Ochanda una agria disputa, que vino a zanjar, felizmente, el acuerdo a que llegaron ambas partes el 12 de julio de 1534: en justa compensación del dinero gastado en compra de medicinas y pagos a los acreedores, fray Juan se quedó con las casas que tenía el difunto en la calle de Suso en Durango, y Ochanda, representada en Sevilla por su marido Juan Pérez de Echaburu, recibió el resto de la herencia de su hermano.

---

11 Mallea-Olaetxe, 1988, doc. III, 348. He tenido acceso a esta tesis doctoral gracias a los buenos oficios del Dr. José María García Redondo, a quien me es grato manifestar por ello mi más profundo agradecimiento; la esencia de la tesis la resumió el mismo autor en su artículo posterior, Mallea-Olaetxe, 1992.

## La fundación de una hospedería en Durango

Mas el obispo no anhelaba acumular riquezas ni poseer mansiones solariegas en España; lo que quería era algo muy enraizado en la mentalidad de los hidalgos del siglo XVI: perpetuar su apellido mediante la fundación de una obra pía en su villa natal, un proyecto que ya había hecho público en Durango y al que se había opuesto frontalmente el concejo de la villa. Por tanto, al día siguiente de haber alcanzado este concierto en Sevilla con Echaburu, fray Juan hizo cesión y traspaso de aquella vivienda, situada en la calle de Suso y lindante con las casas de Juan de Galarza, Sanjuán de Zubiaur y Martín Sánchez de Urquiaga, a su sobrino, Francisco de Urquiaga,<sup>12</sup> otro vecino de Durango que era por aquel entonces escribano real: quien mejor podía defender la obra pía que pretendía fundar Zumárraga contra la oposición del concejo. En esta escritura, sin embargo, no se transparentó la verdadera intención del otorgante: quedó velada tras la apariencia de una donación, pues la propiedad de las casas pasó por completo a Urquiaga («que sean vuestras, para con que podáys sustentar e alimentar los hijos que Dios os ha dado o vos diere, e sean para vos e para ellos»).

Mas un nuevo poder, otorgado sin solución de continuidad, puso de manifiesto el propósito del obispo. En efecto, acto seguido fray Juan dio poder tanto a Urquiaga como a la viuda doña Catalina Ruiz de Mancház (la mujer de Íñigo Martínez de Arrázola, su querida «hermana») para tomar posesión de aquella morada; pero ahora se indica de manera taxativa que fray Juan pretendía destinar aquella vivienda, al menos temporalmente, a hospedería de los frailes de su Orden («queremos e es nuestra voluntad que se acojan y se ospeden en las dichas casas los frayles menores de la Orden de Sant Francisco por amor de Dios el tiempo que nuestra voluntad fuere»).

El 20 de febrero de 1536, estando ya en México, Zumárraga cambió de opinión y cedió las casas, edificadas por sus padres,<sup>13</sup> a su sobrino Sancho García de Larrazábal, hijo de Marina Pérez de Zumárraga (la hermana del obispo) y de Sancho García de Larrazábal, a condición de que se casase con una de las hijas de doña Catalina Ruiz y tomase el apellido de Zumárraga;

12 Este sobrino, Francisco Urquiaga, fue siempre muy leal a fray Juan, como demuestra la carta que este le escribió el 26 de abril de 1548 (Lockhart y Otte, 1976, 207-210; Greenleaf, 1979, 150-152). Cuando se casó su hija, el obispo le envió al escribano 200 ducados (Greenleaf, 1979, 112), una casulla y un frontal (*ibidem*, 118). El 4 de marzo de 1548 Urquiaga dio fe notarial de que Avendaño había hecho entrega de los objetos enviados por Zumárraga a diversas personas de Durango y de otros lugares de Vizcaya (*ibidem*, 130).

13 Así se aclara en Greenleaf, 1979, 10.

en caso de que muriese, habría de sucederle su otra sobrina, la citada Ochanda Ruiz. La morada, sin embargo, debía seguir cumpliendo con el requisito anterior: «que permanezca y dure para siempre jamás la hospedería e acogimiento de los dichos religiosos en la dicha casa de nuestros padres, los cuales les acogieron a ellos mientras vivieron». No hay duda de que las dos escrituras, la otorgada en Sevilla y la hecha en México, se refieren a la misma casa, aunque en esta última, curiosamente, el obispo prefirió servirse del vascuence en vez del castellano y emplazó aquella vivienda en «Goyencalle», es decir, *Goienkale*, ‘la calle de Arriba’; de otra manera, fray Juan no se hubiera visto obligado a revocar expresamente en 1536 la donación que, «estando en los reynos de Castilla», había hecho a Urquiaga en 1534.<sup>14</sup> Sin embargo, las lindes que se dieron en la segunda escritura fueron otras: por una parte, las moradas de Martín de Barrasqui y de los herederos de Sancho Pérez de Ercilla, y, por otra, la de Mari Ruiz de Iturriaga.<sup>15</sup> Esta novedad supone un cambio radical de propietarios; pero años más tarde, en 1549, Ochanda Ruiz hizo un nuevo deslinde, emplazando la vivienda en cuestión entre las casas de Juan Sáez de Galarza y de la viuda doña María Ruiz de Iturriaga.<sup>16</sup>

Para sustentar la hospedería, una fundación que fue la niña de sus ojos, Zumárraga mandó mucho dinero a España, incluso de contrabando,<sup>17</sup> si bien al final de su vida comenzasen a flaquear los ingresos que le procuraba su cargo: «no tengo de dónde haber solo un real si no es de mi cuarta decimal», se quejó en 1547;<sup>18</sup> para colmo de desdichas, el rey le embargó algún envío,<sup>19</sup> y otra remesa se perdió en un naufragio.<sup>20</sup> Los buenos deseos del obispo,

14 Greenleaf, 1979, 14. Claro que aquí se añade una coletilla que no figura en el documento sevillano: «la donación [...] a Francisco de Urquiaga [...], e a las beatas de la dicha villa de Durango, e a otras personas, de las dichas casas de suso nonbradas».

15 Reprodujo por primera vez esta escritura fray Juan Ruiz de Larrinaga (1948, 17-22); la publicó después Greenleaf (1979, 10-16); el mismo deslindamiento de la casa se hizo en el concierto de fray Juan con Sancho García, protocolizado el 20 de febrero de 1536 (Greenleaf, 1979, 2).

16 Mallea-Olaetxe, 1988, doc. III, 348.

17 El 13 de febrero de 1537 fray Juan escribió en vascuence a Catalina Ruiz lo siguiente: «Agora, pues, hermana mía, bos e yo, hermano e hermana, hemos menester ayudar a esa posada de los fraylles y essa casa de vuestra hija, caýda, y llebantar la caýda. Esta vuestra hija es el mejor çimiento d’ella [...] Mi voluntad es que tengan treynta o quarenta mill maravedís de renta para acoger esos pecadores de fraylles. Agora vos misma, hermana, abéys menester tener el cuydado de hallar la renta, e yo, de enbiar. Pienso que enbiaremos este año mill ducados. También ba algo agora e, por miedo que no lo tomen, no ba más; e en secreto lleban los maestros, cada, trezientos». Publicó el documento Otte (1979, 489-496). Otra traducción más literal del texto vasco dieron Tovar, Otte y Michelena, 1980. Greenleaf (1979, 18-36) presenta una puntuación imposible en el pasaje siguiente: «llebantarla. Caýda está».

18 Greenleaf, 1979, 150; 46-48 y 138.

19 De ello se quejó Zumárraga (*ibidem*, 70).

20 Así consta por lo que se dice en *ibidem*, 134.

empero, descarrilaron, en buena parte a causa de la aviesa condición de Sancho García de Larrazábal, que al llegar a España salió a su padre, un maltratador (y, como su progenitor, también él dio una vida infame a su pobre mujer y a su suegra), y se ensoberbeció, llena su cabeza de ínfulas de nuevo rico; «me dicen que está hecho un lucifer», escribió Zumárraga en 1548,<sup>21</sup> que llegó a confesar a Avendaño: «Como vos lo decís, yo he tenido mala dicha en todo lo que he enviado para esa obra pía de la hospedería, y, como decís, todos me engañan; y al cabo, más vale ser engañado que engañar».<sup>22</sup>

La ambición desatada de Larrazábal dio origen a un sinfín de pleitos, en alguno de los cuales acabó interviniendo la propia Ochanda Ruiz, que el 3 de enero de 1549, muerto ya su tío el obispo, reclamó con toda justicia la propiedad de la casa, como «subcesora y tronquera» de Juan López y de sus hijos.<sup>23</sup> De estas tres escrituras de Sevilla arrancan, pues, las dramáticas vicisitudes de aquella obra pía, cuyo cuidado quedó a cargo de las religiosas beatas de Durango que vivían en comunidad junto a la iglesia de Santa Ana,<sup>24</sup> a cuya vera quiso levantar finalmente Zumárraga el hospicio;<sup>25</sup> una de estas beatas fue Mari Pérez de Urquiaga, una sobrina de Avendaño.<sup>26</sup>

La escritura «de compromiso y concordia y transación» entre el obispo y Echaburu fue presentada por Sancho García de Larrazábal el 16 de junio de 1550 en el curso del pleito que le puso Ochanda Ruiz. El demandado se sirvió de ella como principal argumento para justificar una reclamación económica, en el caso de que tuviera que dejar la propiedad a su prima, pues pidió la restitución de los 412 ducados que había pagado el obispo a Marina Pérez de Vedia por la propiedad de la casa, más los otros 200 ducados que él se había gastado en hacer en ella mejoras.<sup>27</sup>

Como hemos visto, fray Juan se rodeó de parientes, sí, pero no pudo socorrer a todos, dado que las dos hospederías —pues en México fundó otra— recabaron todas sus atenciones. A su muerte, quedaron sumidos en

21 *Ibidem*, 150.

22 *Ibidem*, 64.

23 En principio, Pedro Íñiguez de Ochandiano falló el 23 de mayo de 1549 a favor de Ochanda Ruiz, pero Sancho García apeló y el 13 de noviembre del mismo año el licenciado Arpide le dio la razón (Mallea-Olaetxe, 1988, 300, que llamó a la casa *botika* [*ibidem*, 83], sin citar su fuente). Ante las protestas de Ochanda la Audiencia de Valladolid revocó la sentencia de Arpide el 6 de junio de 1550, pero el pleito seguía todavía su sinuoso curso en 1553. Archivo de la Cancillería de Valladolid, Valladolid (ACV), Sala de Vizcaya, caja 547, n. 2; 4276, n. 5 y 4407, n. 6; Registro de ejecutorias, caja 708, n. 12 y 785, n. 20).

24 Greenleaf, 1979, 82.

25 *Ibidem*, 98.

26 *Ibidem*, 1979, 128.

27 Mallea-Olaetxe, 1988, 300; *ibidem*, doc. III, 353.

la miseria una prima y a dos sobrinos del obispo (hijos de Juan de Mendiola),<sup>28</sup> hasta el punto de que el 13 de abril de 1549 el rey, sabedor de su penuria, los recomendó al virrey don Antonio de Mendoza para que los favoreciese y proveyese a los varones de un corregimiento, en caso de que concurriesen en ellos las cualidades oportunas.<sup>29</sup>

## El proyecto de colonización pacífica

Pasemos ahora a examinar otro de los puntos tocados en los nuevos documentos: la idea que fray Juan, como gran admirador que fue de Las Casas, había puesto en marcha en 1534.<sup>30</sup> En efecto, uno de los más interesantes proyectos del dominico había sido su plan de hacer una colonización pacífica mediante el establecimiento de un pueblo de labradores en el Nuevo Mundo.<sup>31</sup> Sus designios fracasaron estrepitosamente en 1520, dado que, tras una expedición de castigo por parte de los españoles, los indios arrasaron a sangre y fuego el asentamiento de los labriegos en Cumaná.<sup>32</sup> La utópica idea, empero, seguía despidiendo un halo muy atractivo. No es de extrañar, en consecuencia, que Zumárraga, a pesar de aquel precedente fallido, decidiese seguir el ejemplo de Las Casas, llevándose consigo a México a un grupo de hombres casados y conocedores de algún oficio.

Una de las nuevas escrituras, la VII, nos viene a informar de que la elección de aquellas treinta parejas la confió Zumárraga al licenciado Sancho López de Otálora (m. 1563): otro vasco, como no podía ser menos, que fue su consejero tanto en los asuntos legales de la hospedería,<sup>33</sup> como en todo lo concerniente al envío de dinero a la Península Ibérica: un gravísimo

28 Mendiola falleció a los cinco días de haber llegado a México. «Me quedó a cuestras su triste mujer con sus hijos pequeños», escribió Zumárraga a Andrés de Zuricaray el 1 de noviembre de 1540 (Greenleaf, 1979, 46).

29 Real cédula al virrey Mendoza, Valladolid, 13 de abril de 1549, AGI, México, 1089, lib. 4, f. 66r-66v.

30 Así lo prueban dos hechos: que en 1540, cuando fray Juan recomendó a «doss rreliгиозos muy aprobados de gran zelo a las ánimas y deseosos al servicio de Vuestra Magestad», uno de ellos fuese fray Bartolomé, quien «desde clérigo en estas partes ha seruido mucho a Dios y a Vuestra Magestad» (carta al rey, 17 de abril de 1540, AGI, Patronato, 184, r. 32); y que cinco años después, en 1545, el arzobispo, dispuesto a abandonar su sede para ir a evangelizar la China, encomendase a Las Casas la obtención de las bulas y licencias pertinentes en la curia papal (García Icazbalceta, 1881, Apéndice n. 34, 154-155; Pérez, 1981). Hay otra fugaz mención a Las Casas en Greenleaf, 1979, 74.

31 Sobre esta cuestión, remito a la obra todavía imprescindible de Giménez Fernández, 1960, 597 y sigs.

32 *Ibidem*, 1037 y sigs.

33 Greenleaf, 1979, 62, 66 y 96.

problema que preocupó mucho al obispo, «acobardado» ante la murmuración y el escándalo que pudiera levantar el hecho de que un fraile que hacía profesión de pobreza franciscana despachase fuertes sumas de maravedís a Castilla.<sup>34</sup> Nuestro licenciado hizo después una larga carrera inquisitorial y política:<sup>35</sup> la empezó en Sevilla como juez de los bienes confiscados y de la Audiencia de los Grados, y la culminó en Madrid siendo miembro del Consejo de Castilla (1547)<sup>36</sup> y de la General Inquisición (1553).<sup>37</sup> Su naturaleza debió de ser muy enfermiza y llena de achaques, pues los sustos que le dio la salud obligaron a Otálora a otorgar al menos dos testamentos hológrafos en las escribanías de Sevilla: el primero, el 20 de septiembre de 1539,<sup>38</sup> y el segundo, el 13 de mayo de 1547.<sup>39</sup>

34 *Ibidem*, 62, 96 y 134.

35 Para otros datos más generales remito a la sucinta biografía de Sancho López de Otálora escrita por Alejandro López Álvarez, 2018.

36 Siendo ya miembro del Consejo de Castilla, Otálora, ante el escribano Pero Rodríguez Farfán, tomó a los diputados de las averías las cuentas de las cantidades que habían cobrado a las armadas enviadas a las Indias. Acto seguido, el licenciado presentó al Consejo de Indias un sumario del dinero ingresado por este motivo, pero sus miembros no lo consideraron suficiente, pues «por él no se puede ver ni averiguar particularmente las partidas» recibidas. En consecuencia, el 22 de julio de 1547 el rey ordenó al dicho escribano que enviase las cuentas y recaudos originales al Consejo (AGI, Indiferente, 424, lib. 21, ff. 17v-18r). Este traspie no disminuyó su prestigio en la corte. El 10 de mayo de 1554 el monarca le encargó, junto con el doctor Anaya y el licenciado Pedrosa, que entendiera en el pleito que mantenía Martín Cortés con el fiscal real sobre la cuenta de los 23.000 vasallos que le habían sido concedidos en la Nueva España; cuenta que, según don Hernando y su hijo, comprendía todas las villas y lugares nombrados en la merced real, sin restricción de número (AGI, Patronato, 282, n. 2, r. 83). Un familiar suyo, el presentado fray Andrés, hijo de Juan López de Otálora y de Francia Díaz Polanco, vecinos de Toledo, se registró para pasar a Indias en la nao de Cristóbal Suárez el 27 de agosto (AGI, Contratación, 5536, lib. 1, f. 418r).

37 Gil, 2000, 247.

38 Testamento de Sancho López de Otálora, Sevilla, 20 de septiembre de 1539, AHPS, Protocolos Notariales de Sevilla, oficio V, año 1539, leg. 3334, f. 236; *Catálogo de los fondos americanos...*, XI, n. 914; el documento es hológrafo. Otálora, que vivía en la calle de Catalanes en la collación de Santa María, quiso ser enterrado en el convento de San Pablo de Sevilla en el lugar que dispusiese su mujer, doña Catalina de Bohórquez, que le aportó en dote unas casas y olivares, viñas y pinares en Utrera y un hato de bueyes, vacas, yeguas (escrito *hiegoas* en las dos escrituras), ovejas y puercos; nombró por herederos a sus hijos (Andrés de Otálora, doña Catalina de Galarza, doña Juana, doña María, doña Inés y Juan de Otálora) y por albaceas a Diego de Zárate, contador de la Casa de la Contratación, el canónigo Francisco de la Cuesta y Bartolomé de Bizcarra, el alcaide del castillo de Triana. Su manda más notable benefició a la fundación de Rodrigo Fernández de Santaella: «Mando que todos aquellos libros que yo tengo en mi librería que no ay en la librería del Colegio de Santa María de Jhesús d' esta dicha çibdad se den al dicho Colegio para la dicha su librería y se pongan allí encoadernados en tablas con sus cubiertas de cuero; y para la encoadernación mando que se den de mis bienes al dicho Colegio veynte ducados; y más, se le den otros çinquenta ducados para hazer una rexa en la puerta de la capilla». A cambio, el rector y los colegiales le habían de decir una misa en dicha capilla el día de su enterramiento.

39 Testamento de Sancho López de Otálora, Sevilla, 13 de mayo de 1547, AHPS, Protocolos Notariales de Sevilla, oficio XI, año 1547, leg. 6704; *Catálogo de los fondos americanos...*, XII, n. 508. En este segundo testamento Otálara dispuso que lo enterrasen, si moría en Sevilla, «en la capilla de la

Mas tampoco el proyecto de Zumárraga tuvo un final feliz.<sup>40</sup> Como reconoció el propio obispo, «me vine [...] cargado en tres navíos de casados oficiales con sus mujeres e hijos, cuyos fletes y matalotajes y curas de boticas y médicos hasta ahora no los he podido pagar. ¡Pluguiera a Dios que yo trujera aquellos treinta frailes y se quedaran los casados, y fuera sobre mi conciencia!».<sup>41</sup> En definitiva, lo que más necesitaba el Nuevo Mundo, a su juicio, no eran seglares, sino religiosos: «Los fraylles son los que más hacen al caso, que, donde ellos no pisan, no ay cristiandad»,<sup>42</sup> apuntó en otra ocasión.

### El entorno vasco de fray Juan

El tenor de las restantes escrituras aquí publicadas sigue la pauta de los poderes que solían otorgar todos aquellos que, en vísperas de un azaroso viaje a las Indias, deseaban dejar en buenas manos la dirección de sus asuntos, tanto económicos como legales. Así, el obispo encomendó el cobro de sus envíos de dinero a dos mercaderes vascos de su confianza (Hortuño<sup>43</sup> de Avendaño, también vecino de Durango, y Jácome de Mallea), y confió el curso de sus pleitos a un abogado estante en la Corte, Bartolomé de César.

La amistad del primero<sup>44</sup> con el obispo data de más antiguo, dado que el 11 de julio de 1528 se obligó a pagar en Sevilla, como fiador de fray Juan,

---

nação de los vizcaínos, que es en el monasterio de señor San Francisco» (el cambio de sepultura a un convento seráfico quizá se deba a su amistad con Zumárraga); dejó al Colegio de Santa María de Jesús no ya libros, sino 20.000 maravedís. De sus hijos seguían con vida Catalina, María, Inés y Juan: sus herederos. Nombró por albaceas, en Sevilla, a su mujer y al contador Zárate (el canónigo había muerto, dejándolo por heredero junto con el canónigo Diego Lucero y el licenciado Guillén), y fuera de esa ciudad, a su mujer y a Antonio de Iburgüen, arcedianos de Sigüenza.

40 Los primeros que pusieron trabas al proyecto, curiosamente, fueron los propios oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, que no quisieron concertar el flete de la familia entera, «sino tan solamente el de los treynta casados, e no de sus mugeres e hijos»; tuvo que intervenir el rey, ordenando, por una cédula despachada el 29 de julio de 1534, que les dejasen pasar a todos juntos, AGI, Indiferente, 1961, lib. 3, f. 153r-153v.

41 García Icazbalceta, 1881, 87; y, además, el texto citado en Apéndice n. 32, 152.

42 Carta de Zumárraga al rey, México, 17 de abril de 1540, AGI, Patronato, 184, r. 32.

43 Mallea-Olaetxe, al querer ver todo bajo un prisma vasco, redujo este nombre a Urti, sin advertir que el nombre (derivado del latín *Fortunius*), no es frecuente en castellano, aunque lo llevasen ilustres vascos desde el siglo IX; la *H-* inicial indica, además, que Zumárraga lo pronunciaba con aspiración. Ni Zumárraga ni su entorno necesitan una euskerización postiza, que desluce un tanto los valores, muy positivos, del trabajo de Mallea-Olaetxe.

44 Obligación de Hortuño de Avendaño, Sevilla, 11 de julio de 1528, *Catálogo de los fondos americanos...*, IX, n. 759. Nuestro mercader parece ser el padre del Ortuño de Avendaño que, como oficial mayor de la Casa de la Contratación y Contaduría de Nombre de Dios, hizo en esa ciudad el 2 de abril de 1573 una información de sus servicios, cuando llevaba cuatro años desempeñando ese cargo, AGI, Panamá, 61, n. 55.

29.956 mrs. a los mercaderes de Baeza Antón de Quesada y Pedro Chacón por la compra de unos paños.<sup>45</sup> Andando el tiempo, Avendaño contrajo matrimonio con una de las hijas de Catalina Ruiz, la «hermana» de Zumárraga, y acabó convirtiéndose en el brazo derecho del obispo y su representante oficial en España: «Yo no tengo persona allá en quien tenga tanta confianza como en vos», le reconoció Zumárraga en 1546,<sup>46</sup> que logró que Ochanda, su hija, pasase a México para casarse con su mayordomo Martín de Aranguren, una «benditísima persona».<sup>47</sup> Por virtud del documento de 1534 y de otros poderes que fray Juan le dio sucesivamente, como el otorgado en 1546,<sup>48</sup> Avendaño recibió las cantidades que el obispo le iba remitiendo para la fundación de la hospedería franciscana: consta que así lo hizo el 20 de septiembre de 1537<sup>49</sup> y en 1549.<sup>50</sup> El 27 de febrero de 1548 Zumárraga, harto de las tropelías de su sobrino Sancho, nombró a su fiel apoderado patrono de aquella hospedería de Durango que tantos quebraderos de cabeza le había producido, imponiéndole, al parecer, las mismas obligaciones

45 Gracias también a las escribanías sevillanas sabemos también que, en su primer viaje, Zumárraga pasó a Indias con ocho criados en la nao Santa Ana. El 30 de agosto de 1529 el maestre Alfonso Prieto dio poder en Sevilla a Juan Herver para cobrar el importe del pasaje del obispo y de su comitiva: 27.000 mrs., véase *Catálogo de los fondos americanos...*, IX, n. 994.

46 Greenleaf, 1979, 72.

47 Véase la carta que Zumárraga escribió a Avendaño el 29 de enero de 1547, publicada como doc. II por Mallea-Olaetxe, 1988, 344-347. En una de sus ya fugaces visitas a Andalucía, Avendaño, «residente en esta ciudad de Seuilla», dio poder para cobrar sus deudas a Cristóbal del Pino el 12 de julio de 1562; firmó la escritura con letra menuda y muy clara *urtuño de abendaño*, AHPs, Protocolos Notariales de Sevilla, oficio XVII, año 1562, leg. 10619, f. 1.077r.

48 Greenleaf, 1979, 80-90.

49 Así lo indica el documento publicado por Otte, que también prueba que Avendaño tenía a la sazón el propósito de trasladarse a México («él contino está piando e pidiéndome licencia para hazer un viaje acá», pues «no se puede mantener en Sevilla sino con harto trabajo»), contra la opinión de Zumárraga: «E yo, señora», escribió entonces el obispo a doña Catalina, «no he sido de parescer que Hortuño dexase el asiento que tiene en Sevilla, porque me parecía que él podrá bivar allí medianamente, e yo le aconsejé en Sevilla que estubiese quedo e no hiziese mudança». Los negocios de Avendaño no remontaron el vuelo, como atestiguan las escrituras, muy mediocres desde el punto de vista comercial, que otorgó en Sevilla en 1525 (*Catálogo de los fondos americanos...*, V, n. 550; VIII, n. 1406), 1527 (*Catálogo de los fondos americanos...*, IX, n. 484-486), 1528 (*Catálogo de los fondos americanos...*, IX, n. 76), 1530 (*Catálogo de los fondos americanos...*, VI, n. 1026), 1531 (*Catálogo de los fondos americanos...*, VI, n. 1558, 1570), 1533 (*Catálogo de los fondos americanos...*, X, n. 576, 577) y 1536 (*Catálogo de los fondos americanos...*, X, n. 1577).

50 ACV, Sala de Vizcaya, caja 4402, 5. De diversas donaciones del obispo al beaterio se tiene constancia por otros documentos. Así, a la muerte de Zumárraga, el mercader Martín de Aranguren, su mayordomo, como acreedor de su señor, embargó sus bienes en cuantía de 600 pesos, la cantidad que el difunto había dejado el obispo a ese monasterio en una de sus mandas testamentarias; quizás con este subterfugio Aranguren trataba de salvaguardar la voluntad de Zumárraga, anticipándose a otros secuestrados; en cualquier caso, el rey ordenó el envío inmediato de esa suma a Sevilla el 18 de mayo de 1572, AGI, México, 1090, lib. 7, ff. 48r-49r.

que tenía su predecesor.<sup>51</sup> Como defensor de los intereses de la fundación, Avendaño se negó a entregar a Larrazábal el dinero que había asignado el obispo a su obra pía en Durango, y este, encolerizado, le puso pleito, que coleaba todavía en 1553.<sup>52</sup>

Si Avendaño llegó a avvicindarse en Sevilla en la colación de Santa María, en la calle de Castro,<sup>53</sup> Jácome de Mallea tuvo un contacto más esporádico con la metrópoli andaluza. Consta que en 1530 se hizo con una licencia para pasar a Indias 1.000 esclavos<sup>54</sup> y que en 1539, además de recibir en compañía de Avendaño a Sancho García de Larrazábal a su regreso de la Nueva España,<sup>55</sup> salió fiador de la nao Santa María de los Ángeles en su navegación a las Indias.<sup>56</sup> Tuvo también negocios con el magnate de las finanzas Juan Ibáñez de Hernani, natural de Oñate, ya que este dispuso en su testamento, otorgado en San Juan de Ulúa el 12 de julio de 1544, que se diese a «los herederos de Jacobo de Mallea lo que pareciere por mi libro dever hasta çien ducados, que creo le deveré de unas almedinas e camas que restaron por vender».<sup>57</sup> En 1546 Zumárraga encomendó a Avendaño que

51 Greenleaf, 1979, 84; véase la carta de comisión firmada el 2 de junio de 1548 (*ibidem*, 154-156 y Mallea-Olaetxe, 1988, 296 y sigs.).

52 Pleito de Larrazábal con Avendaño, México, 1553, AGI, Justicia, 1011, n. 2, r. 2.

53 Greenleaf, 1979, 80. Es probable que Avendaño residiese en las casas principales del mercader vasco Martín Martínez de Mallea, situadas en la misma calle de Castro, una mansión que tuvo una larga historia. En efecto, el 29 de febrero de 1524 el convento de San Pablo la arrendó a Mallea por dos vidas y precio de 7.000 mrs. al año. A la muerte del mercader, el convento dominico puso una demanda a su hijo, Andrés Martínez de Mallea, alegando que el arrendamiento no tenía validez, y aunque ganó el pleito en la Audiencia de los Grados, quedó obligado a pagar 800 ducados al vasco «por çiertas labores y reparos que en las dichas casas se an fecho». Es comprensible, por tanto, que ambas partes quisiesen llegar a un acuerdo. El 26 de octubre de 1562 los frailes predicadores dieron poder a su prior, el maestro fray Bernardino de Vique, para que llegase con Mallea a un concierto que les dejase las casas desembargadas (AHPS, Protocolos Notariales de Sevilla, oficio XVII, año 1562, leg. 10621). A su vez, el 1 de noviembre de 1562 Andrés Martínez de Mallea dio poder en Valencia a Andrés Casabona, vecino de Denia, para enajenar la vivienda. Y, en efecto, Casabona la vendió el 21 de noviembre del mismo año al convento por 300.000 mrs. (los 800 ducados estipulados en la sentencia judicial), la suma en que habían sido estimadas las mejoras introducidas en la vivienda (AHPS, Protocolos Notariales de Sevilla, oficio XVII, año 1562, leg. 10619); el convento, curiosamente, pagó esa cantidad «en los libros y casa de Gregorio y herederos de Alonso y Pedro d'Espinoso» (AHPS, Protocolos Notariales de Sevilla, oficio XVII, año 1562, leg. 10620, fol. 655r).

54 El 17 de noviembre de 1535 le traspasó la licencia en Sevilla Gaspar de Torres, véase *Catálogo de los fondos americanos...*, VI, n. 1590.

55 Así consta por un documento citado por Mallea-Olaetxe, 1988, 283.

56 Compromiso del maestro, Mallea y Juan Manuel, Sevilla, 12 de marzo de 1539, *Catálogo de los fondos americanos...*, XI, n. 754.

57 Conocemos este dato por el pleito que Andrés Martínez de Mallea, vecino de Zumaya, como procurador de doña María Beltrán de Ugarte, viuda de don Íñigo de Elorriaga, puso en 1546 a Juan Ibáñez de Hernani, patrono de las obras pías instituidas por su difunto tío Martín Ibáñez de Hernani, reclamándole el pago de 600 ducados que este debía a don Gonzalo de Ugarte, hijo de doña María, muerto en Veracruz. A esta demanda se sumó también María Pérez de Mallea, viuda de Sancho de

recabase los 13.500 mrs. a él consignados que había recibido Mallea, ya difunto, de la Casa de la Contratación de Sevilla durante un viaje de Avendaño a Vizcaya.<sup>58</sup> En cuanto a Bartolomé de César, nada sé de él.

Como ya dije antes, salta a la vista que, al recurrir una y otra vez a los servicios del escribano de Sevilla, el máximo anhelo de fray Juan fue dejar solucionados todos los asuntos concernientes a sus bienes antes de embarcarse rumbo a las Indias. Por este motivo, en su testamento, otorgado el 2 de junio de 1548,<sup>59</sup> apenas hay mención de mandas a sus deudos: ya habían sido hechas mucho antes.

### Fray Juan y Hernán Cortés

Un último escrúpulo, este de índole doméstica, remordió la conciencia del obispo durante su estadía sevillana. Con anterioridad, fray Juan había intervenido en concertar el matrimonio de Francisca, una criada de María de Zúñiga, duquesa de Béjar (hermana de Juana de Zúñiga, esposa de Hernán Cortés), con Pero Fernández Cebrián, un campesino que, muy reacio antes a abandonar la soltería, se avino a casarse mediante el cebo del dinero que le prometió la duquesa. Por desgracia, la aristócrata, doña María de Zúñiga, murió sin haber entregado al novio la suma apalabrada. Por ende, antes de abandonar Sevilla, el obispo, deseoso de descargar su alma, quiso prestar testimonio de que doña María de Zúñiga había asumido un compromiso monetario que no había podido cumplir contra su voluntad; Francisca, además, merecía una ayuda a su matrimonio por los muchos y buenos

Urquiza, quien, como heredera universal de su hermano Juan de Mallea, exigió a su vez a Hernani el pago de 400 pesos. El mercader guipuzcoano Martín Martínez de Mallea aparece más tempranamente en los protocolos sevillanos: en 1513 (*Catálogo de los fondos americanos...*, VII, n. 732) y en 1527 (*Catálogo de los fondos americanos...*, V, n. 1272). En cuanto a Martín Ibáñez de Hernani (Martín Ibáñez de Hernández en Greenleaf, 1979; pero véase nuestra nota 53), prestó muchos servicios a Zumárraga (Greenleaf, 1979, 94): en su último viaje se encargó de llevar a España de parte del obispo 3.850 pesos de oro de minas, amén de otros 200 ducados para entregar a Martín Urquiaga (Greenleaf, 1979, 74; la instrucción dada a Martín Ibáñez, *ibidem*, 110-112; las cosas que llevó en su nave, *ibidem*, 116-120). Su testamento se hizo público en el transcurso del pleito citado, que los jueces de la Casa de la Contratación fallaron en contra de su sobrino Juan el 16 de junio de 1546 y el 24 de septiembre de 1549 (AGI, Justicia, 757, n. 5). En 1561 documento en Sevilla a un Francisco Ibáñez de Mallea, que en nombre de Juan de Orbea, receptor general de las guardas del rey, recibió el 7 de julio del veinticuatro Diego López de las Roelas, receptor del servicio de Sevilla, los 1.600.000 mrs. que los contadores mayores habían librado a Orbea sobre dicho servicio en el primer tercio de ese año (AHPS, Protocolos Notariales de Sevilla, oficio XVII, año 1561 [2], leg. 10614, f. 1053r).

58 Greenleaf, 1979, 88.

59 García Icazbalceta, 1881, Apéndice n. 43, 176 y sigs.

servicios que había prestado a su señora. Esta escritura nos deja entrever una faceta nueva de fray Juan, un fraile que supo satisfacer los deseos de una gran dama de la corte y, al mismo tiempo, solventar los apuros de la criada, necesitada de tomar nuevo estado tal vez por hallarse embarazada. Por otra parte, Hernán Cortés, al tomar por esposa a doña Juana de Zúñiga, acababa de emparentar con la nobilísima casa: luego ¿no parece que el obispo supo matar dos pájaros de un tiro, complaciendo por igual a la duquesa y al marqués del Valle?

### **Pormenores de los documentos**

La tosquedad de expresión mostrada en estos y otros documentos indica que Zumárraga no brillaba por las florituras de su oratoria; de «mi estilo vizcaíno» se disculpó el propio fray Juan al escribir al príncipe don Felipe el 4 de diciembre de 1547.<sup>60</sup> Otra cosa sorprende y muy mucho en el acuerdo tomado con Echaburu: que se estipulase de manera expresa el sometimiento de ambas partes a las leyes del Fuero Juzgo, una legislación obsoleta que no veo citada en las escrituras que se hacían comúnmente en las escribanías de Sevilla, donde regían ya de manera exclusiva las normas del derecho romano. Quizá se trate de una de las particularidades forales de Vizcaya.

Desde el punto de vista formal, llama la atención en la primera escritura la frecuencia con que el escribano tuvo que añadir sobre el renglón «doña» al referirse a Ochanda Ruiz. La causa de este olvido, repetido una y otra vez, fue que en aquel tiempo muy pocas mujeres (solo las nobles de verdad) se anteponian ese título, por lo que Antón Ruiz de Porras se ajustó a la regla general al escribir aquel documento, sin caer en la cuenta de que el rey había concedido la hidalguía a todos los vascongados (que, por ende, no pagaban impuestos). Lo mismo cabe decir del adverbio «muy», preterido en el testimonio (escritura VI) al hablar del «muy reverendo e muy magnífico señor» obispo: como la acumulación de superlativos le resultó extraña, el escribano prescindió de ellos, si bien fray Juan, al revisar los dos textos, le hizo enmendar sus faltas. Por último, es evidente que a un vecino de Sevilla como Porras le sonaba más Ochandiano que Ochanda (un Domingo de

---

<sup>60</sup> Carta de fray Juan de Zumárraga al príncipe, México, 4 de diciembre de 1547, AGI, Patronato, 184, r. 41.

Ochandiano había entrado en 1527 como contador en la Casa de la Contratación); así se explica su error al confundir una vez los dos nombres.

En resumen, los documentos inéditos aquí publicados nos dan la clave de la lucha posterior que surgió entre la familia por la propiedad de la casa de Juan López de Zumárraga, convertida por fray Juan en hospedería; nos ayudan a perfilar el entorno vasco del obispo, así como la ayuda que le prestó en sus proyectos religiosos y colonizadores, y nos permiten vislumbrar los favores que hizo el prelado a la familia política de Hernán Cortés.

Finalmente, quiero expresar mi más profundo agradecimiento a mi buen amigo don F. Borja de Aguinagalde Olaizola, responsable del Archivo Histórico de Euskadi, a quien se debe la reconstrucción de los árboles genealógicos de las familias Zumárraga y Muncháraz que ilustran este trabajo.

## Apéndice documental

Se emplean los siguientes signos:

- < > Letras omitidas por error y restituidas por el editor.
- { } Letras escritas por error que el editor excluye.
- [ ] Letras perdidas que se pueden restituir.
- [\*\*\*] Letras perdidas por completo.
- \ / Letras escritas sobre el renglón.

**I.** Domingo, 12 de julio de 1534. Convento de San Francisco (Sevilla). Transacción y concordia entre fray Juan de Zumárraga y Juan Pérez de Echaburu, marido de Ochanda Ruiz de Zumárraga, sobrina del obispo, sobre la herencia que había dejado Juan López de Zumárraga, natural de Durango, hermano de Ochanda, fallecido en México. Archivo Provincial de Sevilla, Protocolos Notariales de Sevilla, oficio III (escribano Antón Ruiz de Porras), año 1534, leg. 1535, sin foliar.

Transacción e concordia.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Juan Pérez d'Echabura, marido legítimo de \doña/ Ochanda ruyz de Çumárraga, vezino que so de la villa de Durango, que es en el condado de Byzcaya, por mý y en nonbre y en boz de la dicha doña Ochanda ruyz, my muger, e por virtud de vna carta de poder que d'ella tengo, que pasó ante Pedro de Ochandiano, escriuano público del número de la dicha villa de Durango, en diez e seys dýas de junyo d'este presente año en que estamos de la fecha d'esta carta, su tenor del qual es este que se sigue <sup>[61]</sup>, / fol' e a mayor abondamiento, por la qual hago boz e cabçión e me oblgo de le hazer estar e aver por firme, estable e valedero todo quanto yo en su nonbre en esta carta fago e otorgo <lo> que en ella será contenido,<sup>62</sup> e por manera de fiança a la dicha boz e cabçión {e} obligo a mý e a todos mys bjenes, muebles e rayzes, aydos e por aver, por mý de la vna parte, e yo, don fray Juan de Çumárraga, objspo de Méxjco, que es en la Nueva España de las Yndias del mar Oçéano, por mý, de la otra parte, la vna parte de nos a la otra e la otra a la otra, otorgamos e conosco e dezjmos que, por quanto Juan López de Çumárraga, vezino e natural de la dicha villa de Durango, hermano de la dicha doña Ochanda ruyz,

61 Se incluye escritura de poder cosida entre las páginas de legajo. Se transcribe al final de este documento.

62 Escrito «contenyda».

sobrjno de mý, el dicho don frey Juan de Çumárraga, fallješió en la çibdad de Méxjco de las dichas Yndias y, antes que fallješiese, hizo e hordenó su testamento e vltima voluntad, so el qual fallješió, por ante Myguel López, escriuano público del conçejo de la dicha çibdad de Méxjco, en catorze dýas del mes de setyembre del año que pasó del Señor de myll e quynyentos e veynte e nueve años; por el qual dicho testamento mandó çiertas debdas que se pagasen qu'él devýa, e mandó otras mandas pías e graçiosas, e declaró los bjenes qu'él a la sazón tenýa en la dicha çibdad de Méxjco, e dexó por albaçea para conpljr su ányma e testamento a mý, el dicho objspo don fray Juan de Çumárraga; e dexó e nonbró por sus herederos a Juanyca, su hija legítima e de Maryna Pérez de Vedja, su muger; e sy la dicha Juanyca fallješiese antes de tener hedad para testar o fuese fallješida, que heredase los dichos sus bjenes Chope, su hijo natural, segúnd más largamente todo en el dicho testamento se contiene; por virtud del qual dicho albaçezgo e poder qu'el dicho Juan López dyo a mý, el dicho objspo, para executar el dicho su testamento, yo, el dicho objspo, entré e tomé los dichos bjenes que asý tenýa en la dicha çibdad de México declarados en el dicho testamento, para conplir lo en él contenydo; e yo, el dicho objspo, començé a pagar lo que el dicho difunto declaró dever en el dicho testamento e pagué la mayor parte d'ello e conplí mucho de las mandas /fol<sup>v</sup>/ e exsequyas que mandó.

Después de lo qual la dicha Juanyca fallješió d'esta presente vida antes de llegar a hedad para testar, e subçedió en el derecho de la dicha herençia el dicho Chope, hijo natural del dicho Juan López, conforme a la cláusula del dicho testamento. Después de lo qual el dicho Chope fallješió d'esta presente vida syn hazer testamento, por cuya cabsa los dichos bjenes [y] herencia del dicho Juan López ovo de aver y heredar e pertenesçió a la dicha doña Ochanda ruyz, como a hermana del dicho Juan López e parjenta más propjnca. E la dicha Maryna Pérez de Vedja, muger del dicho Juan López, pidjó e demandó {a} los dichos bjenes del dicho Juan López, su marjdo, en vida del dicho Chope, hijo natural del dicho Juan López, como heredero del dicho su padre, los bjenes e dotte que llevó a poder del dicho Juan López al tienpo que con él casó e otras cosas; por razón de lo qual se hizo execuçión e remate en todos los bjenes, raýzes e muebles, que quedaron e fincaron del dicho Juan López en la dicha villa de Durango y en su juridiçión y térmyno.

E yo, el dicho objspo, don frey Juan de Çumárraga, por hazer bjen al dicho Chope y por que los dichos bjenes no quedasen enagenados de legítimo subçesor y heredero del dicho Juan López, dy e pagué, de sus propios bjenes de los que quedaron en la dicha çibdad de Méxjco del dicho Juan López, a la dicha Marjna Pérez, muger del dicho difunto, en pago de todo lo que avýa de aver por lo que los dichos bjenes están rematados, quatroçientos e d[o]ze ducados de oro, los quales la dicha Marina Pérez reșçebyó, e dexó los dichos bjenes al dicho Chope; sobre lo qual ovo çiertas escrituras de çesyón e trespaso ante Santjuán

de Ariola, escriuano públjco del número de la dicha villa de Durango; demás de lo qual yo, el dicho objspo, en conpljmyento de lo mandado por el dicho testador, di e pagué lo contenydo en el dicho testamento o la mayor parte d'ello a las personas que lo avyan de aver; e, demás de lo susodicho, pagué a los médjcos que curaron al dicho difunto, e a boticarjos, de las medeçinas e conservas / fol/ e otras cosas que fueron nesçesarias en su enfermedad, çiertas contías de maravedís; e, asymysmo, gasté en la criança e aljmentos y enfermedad del dicho Chope otras contías de maravedís; e, asymysmo, gasté otras contías de maravedís en la admynjstración de la dicha hazienda e utilj[da]d d'ella. Por virtud de todo lo qual yo, el dicho objspo, dezýa que me pertenesçían los dichos bjenes e los podía retener hasta ser pagado de todo ello; e la dicha Ochanda ruyz, como heredera unyversal del dicho Juan López e sus bjenes e hazienda, pedýa a mí, el dicho objspo, le djese y entregase los dichos bjenes ljbres y desenbargados, pues que a ella le pertenesçían, como dicho es.

E por conservar el debdo que entre nosotros ay e por bjen de paz, e porque al dicho Juan Pérez e a la dicha su muger les consta {e} pasar asý todo lo que yo he ð dado e pagado e son çiertos e sabidores d'ello, e que monta mucho más todo lo susodicho que non los bjenes qu'el dicho difunto dexó e quedaron en la dicha çibdad de Méxjco, nos, anbas las dichas partes, somos conçertados, convenydos e igualados en esta manera:

En que yo, el dicho objspo, he por bjen de dar a la dicha \doña/ Ochanda ruyz e a vos, el dicho Juan Pérez, en su nonbre, todos los bjenes, muebles e rayzes, que fueron e quedaron del dicho djfunto que dexó en la dicha villa de Durango e su térmyno, e los aya para sí como cosa suya mysma propia, eçebto las casas de la calle de Suso de la dicha villa de Durango, que [han] por linderos las casas de Santjuán de Çubiavr e Juan Sánchez de Galarça de la vna parte, e, de la otra, las casas de la muger e hijos de Martín Sánchez de Urqueaga, difunto, con las cubas e aras e vástago e vástaga que en la dicha casa está; las quales dichas casas e los dichos bjenes que asý se quedaron en la dicha çibdad de México sean e queden para mí, el dicho objspo, por razón de todos los dichos gastos que yo he gastado e pagado; e porque yo sea obligado a dar e conplir e pagar todo lo demás que resta de conplir e pagar por el dicho testamento o testamentos qu'el dicho Juan López paresçiere aver fecho e otorgado, asý en la Nueva España /fol/ como en otras partes d'España.

Por ende, efetuando todo lo susodicho yo, el dicho Juan Pérez, por mí y en nonbre de la dicha my muger consyento y he por bjen que vos, el dicho señor objs[po], os quedéys con los dichos bjenes que asý el dicho difunto dexó en la çibdad de Méxjco e con las dichas casas de [sus]o contenydas e declaradas, que están en la dicha villa de Durango, e con todo el vástago e vástaga de la dicha casa, e sean e queden para ~~su señor~~ vos, el dicho señor objspo, e para quyen vos quysierdes e por bjen tovierdes, para las dar e vender e donar e trocar e canbyar y enagenar, e para que hagades e podades fazer d'ellas y en ellas y con ellas como

de cosa vuestra mysama propia, avyda e conprada por vuestros propjos djneros e por justo týtolo e buena fee.

E yo, el dicho obispo don frey Juan de Çumárraga, he por bjen que todos los más bjenes que fueron e quedaron del dicho Juan López, djfunto, asý en la dicha villa de Durango como en otras qualesquier partes, sea todo para dicha \doña/ Ochanda ruyz e para quyen ella quysiere e por bjen tovyere, para hazer d'ellos e con ellos todo aquello que quysiere e por bjen tovyere.

E la vna parte de nos a la otra e la otra a la otra renunçiamos todo e qualquier derecho, týtolo, recurso e abçión que ayamos e tengamos en qualquier manera a los dichos bjenes del dicho djfunto, para que cada vna de nos, las dichas partes, quede con los dichos bjenes aquí declarados. E nos, anbas las dichas partes, el vno al otro y el otro al otro, otorgamos e conosçemos que nos damos poder conpljdo, ljbre e llenero e bastante, segúnd que de derecho en tal caso se requiere, para que cada vna de nos, las dichas partes, por su propia abtorjdad, syn liçençia ny mandado ny abtorjdad de alcalde ny de justiçia ny de otra presona alguna, e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calunya alguna, /fol'/ podamos tomar e aprehender la thenencia e posesyón de los dichos bjenes de suso contenydos e declarados çeuil e corporalmente, de la guysa e manera que quysiéremos e por bjen tovyéremos; e qual tenençia e posesyón d'ellos entráremos e tomáremos, nos, anbas las dichas partes, la avremos por firme e por estable e valedera, como sy nos mysmos, la vna parte de nos a la otra e la otra a la otra, la dyésemos y entregásemos e a todo presentes fuésemos

E yo, el dicho objspo, çedo e trespaso en la dicha \doña/ Ochanda ruyz todo el derecho e abçión que yo he e tengo e me pertenesçe en qualquier manera contra los dichos byenes que asý quedan para la dicha doña Ochanda ruyz por razón de lo que yo he pagado e gastado por el dicho Juan López, djfunto, e por el dicho menor, asymysmo djfunto, en qualquier manera, e por lo demás que en provecho de la dicha hazienda asymysmo he gastado, para que los [de]fienda por aquella vya e forma e manera que de derecho lugar aya, e la fago procuradora abtora en su fecho e cabsa mysama propia, e le çedo e trespaso todo el derecho e abçión que a los dichos bjenes tenya e me pertenesçia por todo lo que dicho es.

E so la pena que en esta carta será contenyda yo, el dicho Juan Pérez, en el dicho nonbre prometo e me oblgo que, de oy en vn mes primero syguyente, la dicha \doña/ Ochanda<sup>63</sup> ruyz, my muger, loará y retyficará esta dicha escriptura de con[ven]encia e yguala con my liçençia e poder e facultad que para ello le daré.

E nos, anbas las dichas partes e cada vna de nos, prometemos e nos oblgramos de lo asý tener e cunplir e aver por firme, e no yr contra ello ny contra parte d'ello agora ny en nyngún tienpo ny por alguna manera que sea. E sy contra ello fuéremos e vynyéremos por lo remover o desfazer en alguna manera, e

63 Corregido de «Ochandiana».

non tuyvéremos e guardáremos e cunpljéremos todo quanto en esta carta djze e cada vna cosa d'ello, que dé e pague e peche en pena la /fol'/ parte de nos nyobydiente a la parte de nos obidjente, que por ello estovyere e lo avyere por firme, mill ducados de oro e peso por pena e por postura e por pura po<se>syón e sulene estypulación e convenen[çia] valjdera asosegada que en vno fazemos e ponemos, con todas las costas e mysyones, daños e menoscabos que la parte de nos obydyente o otra por ella hizjere e resçibjere e se le recreçiere sobr'esta dicha razón. E la dicha pena pagada o non pagada, que todo quanto en esta carta djze e cada vna cosa d'ello que valga e sea fir[me] en todo e por todo, segúnd e en la manera que dicha es.

E demás d'esto, sy nos, anbas las dichas partes e cada vna de nos, asý no lo tuyvéremos e cunpljéremos, segúnd e en la manera que dicha es, por esta carta damos e otorgamos poder conpljdo, ljbre e llenero a todas e qualesquier justicias, asý de la Corte de Sus Magestades como de qualquier fuero e juridiçión que sean, doquyer e ante quyen esta carta fuere presentada e d'ella e de lo en ella contenyo fuere pedjdo e demandado conpljmiento de justicia, para que por todos los remedjos e rygores del derecho nos costringan e apremyen a nos hazer tener e cunpljr todo quanto en esta carta djze e cada vna cosa d'ello, so la dicha pena en esta carta con-/fol'/-tenyda. Sobre lo qual renunçiamos toda apelación, alçada e vista, suplicaçión e agrauyo e nuljdad, [e] renunçiamos que nos non podamos anparar ny defender sobre esta dicha razón por cartas ny preuyllejos de rey ny de Reyna ny de otro señor ny señora qualesquier que sean poderosos, ganadas ny por ganar, ny por alguna otra razón ny exebçión ny defensyón que por nos pongamos, digamos o aleguemos.

E por que todas las cosas e cada vna d'ellas que nos en esta carta fazemos e otorgamos sean más firmes, estables e valederas e por nos e por cada vno de nos mejor tenydas e guardadas en todo e por todo, agora e para syenpre jamás renunçiamos e partimos e quytamos de nos e de nuestra ayuda e favor toda ley e todo fuero e todo derecho e hordenamyento e constytuición <e> preuillejo, viejo o nuevo, escripto o non escripto, real e conçeçytl e munyçipal e de vezyndad, e todo vso e toda costunbre, e toda boz e razón], esebçión, benefiçio de restytuición *yn yntregun* e toda e qualquier reclamación e reclamaciones, protestaçión o protestaciones que nos ayamos fecho e protestado e fiziéremos e protestáremos de aquí adelante ante qualesquier alcaldes e juezes e escriuanos en públjco o en secreto o en otra qualquier manera, que nos no valan en esta razón en juyzjo ny fuera d'él en tienpo alguno ny por alguna manera a nos ny <a> alguno de nos.

Por ende, otorgamos e queremos e plázenos e consentimos estar e ser judgados por la ley del nuestro fuero Ljbro judgo, /fol'/ en que se contiene y es contenyo que todos los pactos e las posturas e las convenençias que fueren hechas e otorgadas entre las partes, asý por escripto como por palabra o en otra qualquier manera, en que fuere ý puesto el dya y el mes y el año e la era y el lugar en que

fueren fechas e otorgadas, que deven ser syenpre firmes, estables e valederas;<sup>64</sup> e la otra ley en que dize que, paresciendo que alguno se quysó obligar a otro e de fecho se obligó, que deve estar por ello.<sup>65</sup> Por ende, otorgamos e queremos que lyguen contra nos e contra nuestros bjenes todos estos otorgamyentos e promysyones e renunsciaçiones, asý generales como espeçiales, señaladamente la pena en esta carta contenyda.

E para lo asý tener e cumplir e aver por firme, como dicho es, yo, el dicho objspo don frey Juan de Çumárraga, obligo a mys bjenes espirituales e angorales<sup>66</sup> e frritos e rentas avidos e por aver. E yo, el dicho Juan Pérez d'Echaburra, obligo a la persona e bjenes de la dicha my muger en my nonbre, <e> lo yo fago e otorgo, e a my e a todos mys bjenes, muebles e raýzes, avydos e por aver.

Fecha la carta en Seuylla, estando en el monesterio de señor Sant Françisco, domyngo, doze dýas del mes de julljo, año del nascimiyento de nuestro saluador Jhesuchristo de myll e quinyentos e treynta e quatro años. E su señoría del dicho señor objspo e Juan Pérez lo firmaron de sus nombres en el registro. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Françisco de Cabrera e Luys Calderón, escriuanos de Seuylla. Paresçieron por testigos e dixeron que conoçen al dicho Juan Pérez ser el mysmo que otorgó lo susodicho e llamarse como arriba nonbrado se ha, Ortuño de Abendaño e Francisco de Artiaga, bjzcaýno, estantes en esta dicha çibdad de Seuylla. Fray Juan, obispo de México. Luys Calderón, escriuano de Seuylla. Juan Pérez de Echaburu. Françisco de Cabrera, escriuano de Seuylla.

[Escritura de poder, cosida entre las páginas del legajo:]

Sean quantos esta carta de poder e procuraçión e facultad vieren cómo en la villa de Tauyra de Durango, a diez e seys días del mes de junyo del año del nascimiyento del nuestro Señor Jhesuchristo de myll e quinyentos e treynta e quatro años, en presençia de my, Pedro de Ochandiano, escriuano de Sus Magestades e del número de la dicha villa, e de los yusoescritos, doña Ochanda ruyz de Çumárraga, vezina de la dicha villa, con liçençia e avtoridad que a Juan Pérez de Echaburu, su legítimo marido, le pidió para otorgar esta carta e todo quanto en ella se contiene, e el dicho su marido le dyo e concedió en forma de derecho, dixo que daba e dio e otorgó al dicho Juan Pérez de Echaburu, su marido, qu'estaba presente, todo su poder d'ella, conplido, libre, llenero, bastante, como mejor e más conplidamente podía e debía, de fecho e de derecho, especialmente para que, por ella y en su nonbre, pueda pedir e demandar

64 *Fuero Juzgo...*, 1815, 39a. Lib. II, tít. 5, ley 3: «Los pleytos e las abenencias que son fechas por escripto segúnd cuemo manda la ley, si fuere puesto el día o el anno que fueron fechos, deven ser siempre firmes».

65 *Ibidem*, 39b. Lib. II, tít. 4, ley 5: «Tod omne que quiere venir contral pleyto e contra la convenencia que a fecha cuemo deve, si la non fizo por miedo o por fuerza, ante qu'el iuyzio sea dado peche la pena que es contenida en el escripto de la convenencia, e la convenencia y el escripto vala».

66 *Sic* por «temporales».

e aver e cobrar e recibir e recavdar todos e qualesquier vienes e herençia que a ella pertenesçen e pertenesçer podía e debía por fyn e muerte de Juan López de Çumáraga, su hermano, que Dios aya su ánima, e de Chope, su hijo del dicho Juan López, e de qualquier d'ellos, e todos otros qualesquier vienes, que ser e nonbrar se pueden, a ella pertenesçientes por qualquier título, cavsa e razón que sea; e, de lo que cobrarse e reçibiere, pueda dar e otorgar carta e cartas de pago e fyn e quytamento, las cuales fuesen tan fyrmes e balederas como si ella <las> diese e otorgase; e, generalmente, para en todos sus pleytos e negoçios que ella avía e entendía aver e mover con qualesquier presonas, de qualquier calidad e dinydad e condiçión que sean, asý en demandando como defendiendo, ante qualesquier juezes e justiçias de qualquier juridiçión que sean; e para que, ante ellos e ante qualquier d'ellos, pueda pareser en juyzio e fuera d'él, e pueda pedir e demandar, responder e defender e negar e conosçer e allegar escriptos e defensiones, e presentar qualesquier escripturas e testigos e probanças, e para ber e presentar e jurar e conosçer los que las otras partes presentaren, e /fv/ poner en ellos y en sus dichos tachas <e> defetos, e para jurar en su nonbre qualesquier juramentos, de qualquier calidad que sean, e dezir verdad e para diferir e rrefertar a las otras partes, e poner artículos e posiçiones e fazer que respondan a ellas, e para concluir y ençerar razones, e oýr sentençias, asý ynterlocutorias como difinytivas, e consentir en las que en favor d'ella se diesen, e apelar e suplicar de las contrarias, e seguyr la tal apelación, e suplicar e protestar costas, reçibir las e dar conoçimiento d'ellas, e para fazer dezir todos e qualesquier avtos e diligençias qu'ella mysama podría fazer, avnque sean de tal calidad que, segúnd derecho, requieren en sí su más espeçial poder.

E quand conplido e bastante poder, como ella mysama avía e tenýa, para todo quanto dicho es e d'ello dependa asta la sentençia difinytiva inclusive e tasaçión de costas [\*\*\*], dixo que daba e dyo con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, con líbera e general admynstración e con poder de sustituyr vna o dos o más; e para que pueda{n} conbenyr e ygoalar e fazer qualesquier ygoalas e conbenençias e conciertos; e para que todos los dichos pleytos e diferençias e qualquier d'ellos pueda comprometer en manos e poder de la presona o presonas que quysyere e por bien toviere, e para ello pueda otorgar qualesquier conpromyso o conpromysos con qualesquier býnculos e firmezas e renunçiaçiones de leyes e somyçiones de justiçias, e con la pena e penas que quysiere e vien visto le fuere; e para ello pueda obligar a la presonas e vienes d'ella de la manera que quysiere e con qualesquier penas e posturas e býnculos e fyrmezas.

E obligó a su persona e a todos sus bienes, avidos e por aver, de aver por bueno e baledero este dicho poder e todo quanto, por virtud d'él, por el dicho su marido fuere fecho e dicho e otorgado, so las penas que por el dicho su marido fuesen puestas; al qual e a sus sustitutos los rellebó de toda carga de satisdaçión so la cláusula del derecho que es dicha en latýn *judiciun systi judicatum solbi*, con todas sus cláusulas acostunbradas. E para ello e para la balidaçión e firmeza d'este dicho poder e de todo /fv/ quanto por el dicho su marido fuese fecho e otorgado, renunçió las leyes de los enperadores e las leyes de Toro, seyendo çierta e çertificada del avxilio d'ellas por my, el dicho escriuano. En testimonio de lo qual otorgó este dicho poder en la dicha villa de Durango, día e mes e año susodichos, en presençia de my, el dicho escriuano, e de los testigos yusoescritos que fueron presentes, llamados <e> rogados para ello:

Martín Delcas e Pedro de Murueta, dicho Tauyra, e Juan Fernández de Sariá, vezynos de la dicha villa. E la dicha Ochanda ruyz, porque no sabe fyrmar, rogó a los dichos testigos que qualquier d'ellos fyrmase por ella: por testigo, Martín Delcas y Pedro de Ochandiano. Y yo, el dicho Pedro de Ochandiano, escriuano de su Çesárea, Católica Magestad e notario público en su corte e en todos sus reynos e señoríos, e de número de la dicha billa, presente fuy a todo lo que dicho es en esta carta en vno con los dichos testigos a ruego de la dicha doña Ochanda ruyz, otorgante, a la qual conozco. Por ende, por su otorgamiento e de pidimyento del dicho Johan Pérez de Echaburu, fiz sacar e saqué esta carta del registro, que en my poder quede [*sic*] fyrmado conforme a derecho, e fiz aquí este mýo acostunbrado sygno [*signo del escribano*] en testimonyo de verdad. Pedro de Ochandiano.

**II. Domingo, 12 de julio de 1534. Convento de San Francisco (Sevilla). Poder otorgado por fray Juan al mercader vizcaíno Hortuño de Avendaño para cobrar sus deudas, comprar bienes y enviarlos a México y, en caso de que fuese necesario, poner demandas a sus deudores. *Ibidem*.**

Poder.

Sepan quantos esta carta vieren como Nos, don fray Juan de Çumáraga, objspo de la çibdad de México de la Nueva España de las Yndias del mar Oçéano, otorgamos e conosco que damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero e cunplido poder, segúnd que lo nos avemos e tenemos e de derecho más deve valer, a Hortuño de Abendaño, mercader vizcaýno, vezino d'esta çibdad de Seuylla en la collaçión de Santa María, mostrador d'esta carta de poder, espeçialmente para que, por nos y en nuestro nonbre, pueda pedir e demandar e resçibir e cobrar, asý en juyzio como fuera d'él, de todas e qualesquier personas que sean e de sus bienes e de quyen con derecho deva todos los maravedís, ducados, pesos de oro e otras cosas qualesquier que a nos nos deven e devieren e en qualquier manera nos pertenezcan e nos ayamos de aver, o que nos enbiáremos de las Yndias del mar Oçéano o que por nos truxeren, registrado o por registrar como en otra qualquier manera <e> razón que sea, e lo resçibir -e resçiba- todo en sí; e de lo que asý resçibiere e cobrare, pueda dar e otorgar -e dé e otorgue- las cartas de pago e de fin y quytamyento que convengan, las quales valan e sean firmes e valederas como sy nos las diésemos e otorgásemos e a ello presentes fuésemos; e para que, de lo que ansý en nuestro nonbre resçibiere e cobrare, lo pueda emplear e gastar en aquellas cosas e casos que nos le enbiáremos a dezir e mandar por nuestras cartas de aviso; e asý comprado lo susodicho, nos lo pueda enbiar -y enbíe- a la dicha çibdad de México o a otra qualquier parte de las dichas Yndias donde nos estuviéremos, en qualesquier naos e navíos que a él le paresçieren, registrado o por registrar, a nuestro riesgo e aventura, para que allá se nos dé y entregue; e, sy nesçesario fuere, en razón de lo que dicho es e de qualquier cosa d'ello o de otros qualesquier nuestros

negocios o pleytos, movidos o por mover, asý en demanda<n>do como de defendiendo, venyr e llegar a pleyto e contienda de juyzio, pueda por nos y en nuestro nonbre paresçer -e paresca- ante Sus Magestades e ante el su muy alto Consejo, e les presentar -e presente- qualquier petición o petiçiones, e ganar e sacar qualquier provisyón o provisyones que nos convenga; e pueda paresçer -e parezca- ante otros qualesquier alcalldes e juezes e justiçias de qualquier fuero e jurisdición que sean, asý eclesyásticos como seglares, e, ante qualquier d'ellos e ante quyen e con derecho deva, pueda fazer -e faga- todas las demandas, pedimyentos, requerimyentos, protestaciones, çitaçiones, embargos, secrestros y exsençiones, prisiones, vendidas e remates de bienes; e presentar -e presente- qualesquier testigos, escriptos y escripturas e tachar los en contrario; e fazer qualesquier juramentos, asý de calunya como deçisorio e otros que convengan; e concluir e oýr qualesquier sentençia e sentençias, asý ynterlocutorias como djfnytivas; e las consentir e apelar /fol'/ e suplicar d'ella o d'ellas para allí ó do con derecho deva, e aquellas syguyr; e para que pueda por nos e en nuestro nonbre fazer e dezir e razonar e abtuar [en] juyzio e fuera d'él todas las otras cosas e cada vna d'ellas que convengan e menester sean de se hazer, e que nos mysomos faríamos e fazer podríamos presentes seyendo, avnque sean tales e de tal calidad que, segúnd derecho, requieran aver en sý otro nuestro más espeçial poder e mandado e presençia personal; e para que pueda sacar -e saque- de poder de qualesquier escrivanos e otras personas, [en] cuyo poder estuvieren, qualesquier escripturas a nos tocantes e pertenesçientes; e para lle[var, ga]nar e sacar qualesquier mandamyentos compulsorios que convengan; y para que, en su lugar e en su nonbre, pueda fazer e sustituyr para todo lo que dicho es o para cada cosa d'ello vn procurador o dos <o> más, quantos quysyere e cada que quysyiere, e los revocar, quando bien visto le fuere, e tornar a<sup>67</sup> tomar el poder preñçipal en sy.

E quand conplido e bastante poder nos avemos e tenemos para todo lo que dicho es, otro tal y ese mysomo otorgamos e damos al dicho Hortuño de Abendaño e a los dichos sus sustitutos con todas sus ynçidençias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e general admynstraçión; e lo releuamos a él e a los dichos sus sustitutos so la clávsula del derecho de *judiçium sisty judicatum soluy* con todas sus clávsulas acostunbradas; e sy paresçiere otro poder o poderes que nos ayamos otorgado o otorgáremos para lo susodicho o para qualquier cosa d'ello a qualesquier personas, queremos y es nuestra voluntad que, en presençia del dicho Hortuño de Avendaño o de quyen sustituyere este poder, no tengan fuerça ny vigor ny valgan, salvo que valgan en avsençia del dicho Hortuño de Abendaño e con su liçençia, e no en otra manera alguna; e prometemos e nos obligamos de aver por firme este dicho poder e todo lo aquí contenido [e de que no yremos] ni vernemos contra ello ny contra qualquier cosa e parte d'ello

---

67 Escrito «e».

agora ny en nyngúnd tienpo que sea, so obrigaçión que hazemos de nuestros bienes e rentas, espirituales e temporales, avidos e por aver.

Fecha la carta en Seuylla, estando dentro en el monesterio de señor Sant Françisco d'esta dicha çibdad, domyngo, doze días del mes de julljo, año del nascimyento de nuestro salvador Jhesuchristo de myll e quynyentos e treynta e quatro años. Y el dicho señor obispo lo firmó de su nonbre en el registro. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e de suso se contiene Françisco de Cabrera e Luys Calderón, escrivanos de Seuylla. Fray Juan, obispo de México. Antón Rruyz de Porras, escriuano de Seuylla. Luys Calderón, escrivano de Seuylla. Françisco de Cabrera, escriuano de Seuylla.

**III.** Domingo, 12 de julio de 1534. Convento de San Francisco (Sevilla). Poder otorgado por fray Juan al mercader vizcaíno Jácome de Mallea para cobrar sus deudas y para pleitear, llegado el caso, con quien fuese menester. *Ibidem*.

Poder.

Sean quantos esta carta vieren como nos, don fray Juan de Çumáraga, obispo de la çibdad de México de la Nueva España de las Yndias del mar Oçéano, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero e cunplido poder, segund que lo nos avemos e tenemos e de derecho más deve valer, a Jácome de Mallea, mercader vizcaýno, estante en esta çibdad de Seuylla, mostrador d'esta carta de poder, espeçialmente para que, por nos y en nuestro nonbre, pueda pedir e demandar, dar e resçeibir e aver e cobrar, asý en juyzio como fuera d'él, de todas e qualesquier personas que sean e de sus bienes e de quyen con derecho deva todos los maravedís e ducados, pesos de oro e otras cosas qualesquier que nos deven e devieren e sean obligados a nos dar e pagar, asý por contratos públicos e alvaláes <e> conosçimyentos, o de renta de qualesquier nuestros bienes, o que nos enviáremos o por nos truxeren de las Yndias del mar Oçéano, registrado o por registrar o en otra qualquier manera que, o que a nos pertenezca; e lo resçeibir e resçiba todo en sí; e de lo que ansý resçibiere e cobrarre pueda dar e otorgar -e dé e otorgue- su carta o cartas de pago e de resçibimiento e de fin y quitamyento, las que en la dicha razón cunplieren e menester fueren; las quales valan e sean firmes e valederas como sy nos mysomos las diésemos e otorgásemos e a ellas presentes fuésemos; e para que, en razón de lo que dicho es e de qualquier cosa d'ello o de otros qualesquier nuestros pleytos e negoçios, movidos e por mover, asý en demandando como en defendiendo, pueda pareçer e parezca ante todos e qualesquier alcalldes e juezes e justiçias, de qualquier fuero e juridiçión que sean, e ante qualquier d'ellos pueda hazer e haga todas las demandas, pedimyentos e requerimyentos e protestaçiones, embargos, secrestos, çitaçiones, prisiones, vendidas e remates <de> bienes; e presentar -e presente- qualesquier testigos, escritos y escrituras

e tachar los en contrario, e concludir e oír qualesquier testigos e provanças sentençia o sentencias, asý ynterlocutorias como dyfynitivas, e las consentir e apelar e suplicar d'ellas para allí ó do con derecho deviere, e aquellas seguyr; e para que pueda en nuestro nonbre hazer e dezir e razonar e abtuar en juyzio e fuera d'él todas las otras cosas e cada vna d'ellas que convengan e menester sean de se hazer e que nos mysmos haríamos e fazer podríamos presentes seyendo, avnque sean tales y de tal calidad, que, segúnd derecho, demanden e requieran aver en sí nuestro más espeçial poder e mandado e presençia personal; y para que, en su lugar y en nuestro nonbre, pueda hazer e sustituyr vn procurador o dos o más, quantos quysyere e cada que quysyere, e los revocar, quando bien visto le fuere, e tornar a<sup>68</sup> tomar el poder prencipal en sí.

E quand conplido e bastante poder nos avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada cosa d'ello, /folv/ tal e tan conplido lo damos e otorgamos al dicho Jácome de Mallea con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e sy nesçesaria es relevaçión, vos relevamos e a los dichos sus sustitutos de toda carga de satisfadçión e çcalunia?, so la cláusula del derecho de *judiciun systi judicatum solvi* con todas sus cláusulas acostunbradas. E para lo asý tener e guardar e cunplir, segúnd y en la manera que dicha es, obbligamos a nuestros bienes e rentas, espirituales y tenporales, avidos e por aver.

Fecha la carta en Seuylla, estando en el monesterio de Sant Françisco d'esta dicha çibdad, domyngo, doze días del mes de jullio, año del nasçimiyento de nuestro salvador Jhesuchristo de myll e quynyentos e treynta e quatro años. Y el dicho señor obispo, otorgante sobredicho, lo firmó de su nonbre en el registro. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e de suso se contiene Françisco de Cabrera e Luys Calderón, escrivanos de Seuylla. Fray Juan, obispo de México. Antón Ruiz de Porras, escriuano de Seuylla. Luys Calderón, escrivano de Seuylla. Françisco de Cabrera, escrivano de Seuylla.

**IV.** Lunes, 13 de julio de 1534. Convento de San Francisco (Sevilla). Cesión de las casas que fray Juan poseía en Durango, en la calle de Suso, a su sobrino Francisco de Urquiaga. *Ibidem*.

Donaçión.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don fray Juan de Çumáraga, obispo de la çibdad de México de la Nueva España de las Yndias del mar Oçéano, dezimos que nos tenemos e poseemos vnas casas con sus pertenençias<sup>69</sup> e con su vástago e bástaga que son en la villa de Durango, del condado e señorío de Vizcaya, en la calle de Suso de la dicha villa, que an por linderos casas de Juan

68 Escrito «e».

69 Escrito «pertenençias».

de Galarça e Sanjuán de Çubiavr de la vna parte, e, de la otra, casas de la muger e herederos de Martín Sánchez de Urqueaga, difunto, que Dios aya. E porque yo agora voy a la dicha çibdad de México, e <por> sy Dios fuere servido yo fallaçiere en el camyno o en la dicha çibdad de México o en otra qualquier parte syn que ayamos dispuesto y hordenado de las dichas casas cosa alguna, nuestra voluntad es que, mientras otra cosa no parezca en contrario por escriptura abténtica, my voluntad es que sean y queden a vos, Françisco de Urqueaga, nuestro sobrino, vezyno de la dicha villa de Durango, que estáys presente, <e> que sean vuestras, para con que podáys sustentar e alimentar los hijos que Dios os ha dado o vos diere, e sean para vos e para ellos. E yo, dende agora para entonçes e dende entonçes para agora, vos renunçio e çedo e trespaso e fago çesyón e remisyón e traspasamyento en vos, el dicho Françisco de Urqueaga, de las dichas casas de suso declaradas con lo al que dicho es, e de todo el derecho e abçión que a ellas avemos e tenemos, para que sean vuestras, como dicho es, no paresçiendo otra cosa en contrario por donde se derogue lo contenýdo en esta dicha escriptura; e prometemos e nos obligamos de lo aver por firme, so oblgaçión que hazemos de nuestros bienes e rentas, avidos e por aver.

Fecha la carta en Seuylla, estando en el monesterio de señor Sant Françisco d' esta çibdad, lunes, treze días del mes de jullio, año del nasçimiyento de nuestro saluador Jhesuchristo de myll e quynyentos e treynta e quatro años. Y el señor obispo lo firmó de su nonbre en el registro. Testigos que fueron presentes: Luys Calderón y Juan de Soria, escriuanos de Seuylla. Fray Juan, obispo de México. Luys Calderón, escriuano de Seuylla. Juan de Soria, escriuano de Seuylla.

V. Lunes, 13 de julio de 1534. Convento de San Francisco (Sevilla). Poder de fray Juan a su sobrino Francisco de Urquiaga y a la viuda doña Catalina Ruiz de Mancharaz para tomar posesión de las casas de Durango, a fin de convertirlas en hospedería de la Orden franciscana. *Ibidem*.

Poder.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don fray [Juan] ] de Çumárraga, obispo de la çibdad de México de la Nueva España de las Yndias del mar Oçéano, otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero e bastante poder, segúnd que lo nos avemos e tenemos e de derecho más debe valer, a Françisco de Urqueaga, mi sobrino, e a doña Catalina ruyz de Mancharar, bibda, vezynos de la villa e merindad de Durango, qu' es en el condado e señorío de Vizcaya, a anbos a dos juntamente e a cada vno d' ellos por sí yn *solidun*, espeçialmente para que, por nos y en nuestro nonbre, pueda<n> tomar e aprehender la tenençia e posesyón {e de nuevo continuar} de vnas casas con todas sus pertenençias que nos avemos e tenemos en la villa de Durango en la calle de Suso, que han por linderos casas de Juan de Galarça

con el bástago e bástaga e Sanjuán de Çebiavr e casas de la muger y hijos de Martín Sánchez de Urqueaga, con el bástago e bástaga que en la dicha casa está, çevil e corporalmente, como más a nuestro derecho convenga; e pedir -e pida- por fee e testimonyo a qualquier escriuano público que se ý acaesçiere, e para que pueda[n] tener e tengan las dichas casas en guarda e admynstraçión, o las arrendar -e arrienden- a qualesquier presonas qu'ellos quysyeren e por el tiempo e preçcio por que los arrendaren; e para que pue[dan] {e} fazer -e fagan- çerca d'ello los contratos de arendamyento e de pago e de fyn y quito con todas las penas e vínculos e firmezas que le fueren pedidas e demandadas e para la validaçión de lo susodicho convengan, otorgando qualesquier contratos de lo susodicho en nuestro nonbre, nos lo otorgamos como sy a ello presentes fuésemos. E queremos y es nuestra voluntad que se acogan y se<sup>70</sup> ospeden en las dichas casas los frayles menores de la Horden de Sant Françisco por amor de Dios el tiempo que nuestra voluntad fuere. E prometemos e nos obligamos de aver por firme todo lo susodicho e de no yr ny venyr contra ello, agora ny en nyngúnd tiempo que sea, so obligaçión que fazemos de nuestros bienes e rentas, avidos e por aver.

Fecha la carta en Seuylla, estando en el monesterio de señor Sant Françisco d'esta dicha çibdad, lunes, treze días del mes de jullio, año del nasçimyento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de myll e quynyentos e treynta e quatro años. Y el dicho señor obispo lo firmó de su nonbre en el registro. Testigos que fueron presentes a lo que dicho Luys Calderón e Juan de Soria, escriuanos de Seuylla. Vala. Fray Juan, obispo de México. Juan de Soria, escriuano de Seuylla. Luys Calderón, escriuano de Seuylla.

VI. Sábado, 18 de julio de 1534. Plaza de San Francisco (Sevilla). Testimonio prestado por fray Juan para dar fe de que la difunta duquesa de Béjar, doña María de Zúñiga, había prometido dar una gratificación a Pero Fernández Cebrián si se casaba con Francisca, criada de la aristócrata. *Ibidem*.

Testimonyio.

En la [muy noble] e muy leal çibdad de Seuylla, diez e ocho dýas del mes de jullio, año del nasçimyento de nuestro salvador Jhesuchristo de myll e quynyentos e treynta e tres \uatro/ años, en este día sobredicho, ora de las ocho oras antes de mediodía poco más o menos, estando en el ofiçio de la escriuanýa \pública/ de mí, Antonyo ruyz de Porras, escriuano público de Seuylla, qu'es en la plaça de Sant Françisco, en presençia de mí, el escriuano, e testigos yusoescritos, paresçió el \muy/ reuerendo e \muy/ magnýfico señor don fray Juan de Çumárraga, obispo de México, e razonó por palabra e dixo que él,

70 Escrito «es».

a ynterçesyón e ruego de la muy magnýfica señora doña María de Çúnyga, duquesa de Béjar, que en gloria sea, entrevino e fue entre que se casasen por palabras de presente, segúnd manda la santa madre Yglesia de Roma, Pero Fernández Çebrián, vezyno de Béjar, con Françisca, criada de la dicha señora duquesa, y el dicho casamyento se hizo e vino<sup>71</sup> a efeto; e al dicho tienpo que la dicha señora duquesa le rogó que efetuase el dicho casamyento, la dicha señora duquesa dixo e prometió que ella lo satisfaría<sup>72</sup> al dicho Pero Fernández Çebrián e le haría bien e merçed por que se casase el dicho Pero Fernández con la dicha Françisca, su criada, porque la dicha Françisca avía servydo a la dicha duquesa mucho tienpo e muy l[eal]mente e le hera en cargo e descargaría su conçiencia; debaxo de las quales dichas palabras, qu'el dicho obispo dixo al dicho Pero Fernández por parte de la dicha señora duquesa, el dicho Pero Fernández se casó legítimamente con la dicha Françisca.

E porque la persona que tiene cargo de descargar el ányma e conçiencia de la dicha señora duquesa quyere ser sabidor de lo susodicho y porque lo que a dicho pasa y es verdad asý como dicho tiene por tas su consagración, y que le paresçe que, por descargo de la conçiencia de la dicha señora duquesa, se le deve de fazer al dicho Pero Fernández Çebrián alguna gratificación de los bienes de la dicha señora duquesa, [as]ý por la promesa que la dicha señora duquesa hizo como por los serviçios que la dicha Françisca y el dicho su marido, antes que se casase con ella, hizieron a la dicha señora duquesa, de los quales dixo que cree en su conçiencia que los sobredichos ny alguno d'ellos no an sydo gratificados; e por que lo susodicho conste al juez e descargador de los bienes e fazienda de la dicha señora duquesa, el dicho señor obispo dixo que pedía e pidió a mý, el dicho escriuano público, le dé este testimonyo para lo enbiar al dicho juez de los dichos descargos que al presente entiende en ellos. E yo, el dicho escriuano, de pedimyento del dicho señor obispo di ende este dicho testimonyo, segúnd que ante mý pasó, qu'es fecho en la dicha çibdad de Seuylla el dicho día, mes e año susodicho. Y el dicho señor obispo lo firmó de su nonbre en el registro. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e de suso se contiene Antón ruyz e Juan de Soria, escriuanos de Seuylla. Va entre renglones o diz 'quatro'. Vala. Fray Juan, obispo de México. Antón Rruyz de Porras, escriuano público de Seuylla. Juan de Soria, escriuano de Seuylla. Antón Rruyz, escriuano de Seuylla.

**VII.** Sábado, 18 de julio de 1534. Plaza de San Francisco (Sevilla). Poder de fray Juan a Sancho López de Otálora para cobrar todos los bienes y dineros que se adeudasen al prelado o que este enviase desde el Nuevo Mundo, así como para elegir a los treinta casados que habían de pasar a la Nueva España con el obispo. *Ibidem*.

71 Escrito «venyó».

72 Escrito «sastifaría».

## Poder.

Sean quantos esta carta vieren cómo nos, [don fray Juan de Çu]márraga, obispo de México de la [Nueva Es]paña de las Yndias del mar Oçéano, otorgam[os] e conos[çe]mos que damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero e cunplido poder, segúnd que lo nos avemos e tenemos e de derecho más deve valer, al liçenciado Sancho López de Otálora, vezyno d'esta çibdad de Seuylla en la collación de Santa María, espeçialmente para que, por nos y en nuestro nonbre, pueda pedir e demandar e resçeibir e aver e cobrar, asý en juyzio como fuera d'él, de todas e qualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien con derecho deva, todos los maravedís, ducados, pesos de oro e otras cosas qualesquier que nos deven e devieren e en qualquier manera nos pertenezcan, o que nos enbiáremos e por nos truxeren de las Yndias del mar Oçéano, registrado o por registrar como en otra qualquier manera, e lo resçeibir -e resçiaba- todo en sý; e de lo que ansý resçiabiere e cobrar, pueda dar e otorgar -e dé e otorgue- su carta o cartas de pago e de resçibimiyento e de fin y quytamiyento, las que en la dicha razón cunplieren e menester fueren; las quales valan e sean firmes como sy nos las diésemos e otorgá<se>mos e a ellas presentes fuésemos; e, otrosý, le damos más poder cunplido para que pueda nombrar -e nombre- a los señores juezes ofiçiales de la Casa de la Contrataçión d'esta çibdad de Seuylla las treynta personas casadas que faltan por nonbrar, que Su Magestad por su çédula real, firmada de su real nonbre, mandó que nos nombrásemos para llevar a la dicha Nueva España; e que se les pague a las tales personas lo que Su Magestad manda que se les dé por la dicha su çédula real; e para que <si>, en razón de lo que dicho es e de qualquier \parte/ d'ello fuere nesçesario venir a contienda de juyzio, pueda paresçer -e parezca- ante Sus Magestades e ante los señores del su muy alto Consejo e ante otros qualesquier juezes e justiçias, de qualquier fuero e juridiçión que sean, e ante qualquier d'ellos [fa]zer -e faga- en nuestro nonbre todas las demandas, pedimyentos e requerimy[e]ntos, protestaçiones, çitaçiones, embargos, secrestos, exsençiones, presyones, vendidas e remates de bienes, e presentar -e prese[nt]e- qualesquier testigos, escriptos y escripturas, \tachar/ las \en/ contrario e fazer qualesq[uyer] juramentos, ansý de calunya como deçisorio e otros que convengan, e concluir e oýr qualesquier sentençia o sentencias, asý ynterlocutorias como dyfynytibas, e las consentir e apelar e suplicar d'ella o d'ellas para allí ó do con derecho deviere, e aquellas seguyr; e para que pueda fazer e dezir e razonar e abtuar en juyzio e fuera d'él todas las otras cosas e cada vna d'ellas que convengan e menester sean de se fazer, e que nos faríamos e fazer podríamos presente<s> seyendo, avnque sean tales e de tal calidad, que, segúnd derecho, requieran en sý otro nuestro más espeçial <poder> e mandado e presençia presonal; e para que en su lugar y en nuestro nonbre pueda fazer e sustituyr vn procurador o dos o más, quantos quisyere e

cada que quysyere, e los revocar quando bien visto le fuere, e tornar a<sup>73</sup> tomar el poder preñçipal en sý. E quan conplido e bastante poder nos avemos e tenemos /folº/ para to[do lo que dicho] es, tal e tan cunplido y ese mysmo le damos e o[torga]mos al dicho liçençiado Sancho López de Otálora e a los dichos sus sostitutos con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e lo relevamos a él e a los dichos sus sostitutos so la cláusula del {de} derecho de *judiçium systi, judicatun soluy* con todas sus cláusulas acostunbradas; e prometemos e nos obligamos de lo aver todo por firme e no yr contra ello agora ny en nynçúnd tienpo que sea, so obligaçión que fazemos de nuestros bienes e rentas, espirituales e temporales, avidos e por aver.

Fecha la carta en Seuylla, estando en el ofiçio del escriuano público yusoescrito, qu'es en la plaça de Sant Françisco, sábadu, diez e ocho días del mes de jullio, año del nasçimyento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quynyentos e treynta e quatro años. Y el dicho señor obispo lo firmó de su nonbre en el registro. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e de suso se contiene Antonyo ruyz e Juan de Soria, escriuanos de Seuylla. Fray Juan, obispo de México. Antón Rruyz de Porras, escriuano público de Seuilla. Antoño ruyz, escriuano de Seuylla. Juan de Soria, escriuano de Seuilla.

**VIII.** Domingo, 19 de julio de 1534. Convento de San Francisco (Sevilla). Poder otorgado por fray Juan a Bartolomé de César para seguir sus pleitos en la corte y en todos los demás lugares. *Ibidem*.

Poder.

Sean quantos esta carta de poder vieren cómo nos, don fray Juan d[e Ç] umárraga, obispo de México, que es en la Nueva España de las Yndias del mar Oçéano, otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos todo nuestro ljbre e llenero <e> conplido poder, según que lo nos avemos e tenemos e de derecho más deve valer, a Bartolomé de Çésar, estante en la corte de Sus Magestades, mostrador d'esta carta de poder, espeçialmente para que, por nos y en nuestro nonbre, pueda paresçer -e paresca- ante Sus Magestades del ¿mui? preçiado rey y reyna, nuestros señores, y ante los del su muy alto Consejo, presidente e oydores, e les presentar -e presente- en nuestro nonbre qualquyera petiçión e petiçiones, e ganar e sacar qualquyer probisión e probisiones que nos conbengan, e hazer sobre ello los avtos y diligencias que sean menester; e, otrosí, le damos más poder cunplido para en todos nuestros pleitos e cabsas, mobidos e por mover, ansí en demandando como en defendiendo, que nos tenemos o esperamos tener con qualesquyer personas e las tales personas contra nos, o otras qualesquyer en qualquyer manera o por qualquyer razón que sea;

73 Escrito «e».

y, en razón d'ello e de qualquier cosa d'ello, pueda paresçer -e parezca- ante todas e qualesquier justiçias de qualquier fuero e juridiçión que sean, ansí eclesiásticos como seglares; e ante qualquier d'ellos e ante quien e con derecho deba pueda hazer -e haga- todas las demandas, pidimyentos, requerimyentos, protestaçiones, çitaçiones, embargos, secrestos, esençiones, presiones, ben\nd/idas e remates de bienes, e presentar -e presente- qualesquier testigos, escritos y escripturas, e tachar las en contra, e hazer qualesquier juramyentos, asý de calunya como deçisorio e otros<sup>74</sup> que convengan, e concluir e oýr qualesquier sentençya e sentençyas, ansý ynterlocutorias como difinytibas, e las consentir e apelar e suplicar d'ella o d'ellas para allí ó do con derecho deviere, e aquellas seguyr; e para que pueda hazer e dezir e razonar e abtuar en juyzio e fuera d'él todas las otras cosas e cada vna d'ellas que convengan e menester sean de se hazer e que nos haríamos e hazer podríamos presentes seyendo, avnque sean tales e de tal caljdad que, según derecho, requyeran aver en sý otro nuestro más espeçial poder e mandado e presençia personal; e para en su lugar y en nuestro nonbre pueda hazer e sustituyr vn procurador o dos o más, quantos quysiere e cada que quysiere, e los rebocar quando bien visto les fuere, e tornar a tomar el poder principal en sý.

E quan conplido e bastante poder nos avemos e tenemos para lo que dicho es, otro tal y ese mysmo damos y otorgamos al dicho Bartolomé de Cézar y a los dichos sus sustitutos con todas sus ynçydençias e dependençias, anexidades e [co]nexidades; e los relevamos a él y a los dichos sus sustitutos de la clabsula de derecho de *judiçium sisti*, *judicatum solbi* con todas sus clábsulas acostunbradas; e prometemos de lo aver todo por firme e de no yr ny venyr contra ello agora ny en nynçún tienpo que sea, so obligaçión que hazemos de nuestros bienes e rentas, abidos e por aber, espirituales o tenporales.

Hecha la carta en Seuilla, estando en el monesterio de señor San Françisco, domyngo [*tachadura*], diez y nuebe días del mes de julio, año del nascimyento de nuestro salvador Jhesuchristo de myll y quynyentos e treynta e quatro años. E el dicho señor obispo lo firmó de su nonbre en el registro. Testigos que fueron presentes Luys Calderón e Juan Luys, escriuanos de Seuilla. Fray Juan, obispo de México. Antón Ruyz de Porras, escriuano público de Seuilla. Luys Calderón, escriuano de Seuilla. Juan Luys, escriuano de Seuilla.

---

74 Escrito «otras».

## Referencias bibliográficas

- Catálogo de los fondos americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla*, Madrid/Sevilla, Publicaciones del Instituto Hispano-Cubano de Historia de América/Fundación Rafael Abreu), 15 vols., 1930-2020.
- Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*, Madrid, Ibarra, 1815.
- García Icazbalceta, Joaquín, *Fray Juan de Zumárraga, primer obispo y arzobispo de México. Estudio biográfico y bibliográfico*, México, Francisco Díaz de León, 1881.
- Gil, Juan, *Los conversos y la Inquisición sevillana*, tomo II, Sevilla, Universidad de Sevilla/Fundación El Monte, 2000.
- Giménez Fernández, Manuel, *Bartolomé de las Casas. Tomo II. Capellán de S. M. Carlos I, poblador de Cumaná (1517-1523)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1960.
- Greenleaf, Richard E., *Zumárraga and His Family. Letters to Vizcaya 1536-1548. A Collection of Documents in Relation to the Founding of a Hospice in His Birthplace*, Washington, D. C., Academy of American Franciscan History, 1979.
- López Álvarez, Alejandro, «Sancho López de Otálora», en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2018. Disponible en: <https://dbe.rah.es/biografias/25356/sancho-lopez-de-otalora> [Consultado: 15/07/2022].
- Lockhart, James y Otte, Enrique, *Letters and People of the Spanish Indies*, Cambridge/Londres/Nueva York/Melbourne, Cambridge University Press, 1976.
- Mallea-Olaetxe, José, *Juan Zumarraga, Bishop of Mexico, bishop of México, and the Basques. The Ethnic Connection*, tesis doctoral dirigida por William A. Douglass, Reno, Nevada University, 1988. Disponible en: <https://www.proquest.com/docview/303690742> [Consultado: 15/07/2022].
- Mallea-Olaetxe, José, «The Private Basque World of Juan Zumárraga, First Bishop of Mexico», *Revista de Historia de América*, 114, México, 1992, 41-60.
- Otte, Enrique, «Juan de Zumárraga, vasco», en *Les cultures ibériques en devenir. Essais publiés en hommage à la mémoire de Marcel Bataillon (1895-1977)*, París, Fondation Singer Polignac, 1979, 489-496.
- Pérez, Isacio, «¿Fue fray Bartolomé “desleal” a Zumárraga y Betanzos y defraudador de su proyecto de viaje evangelizador a China?», *Escritos del Vedat*, 26, Torrente (Valencia), 1981, 533-564.
- Ruiz de Larrínaga, fray Juan, *Don Fr. Juan de Zumárraga. Biografía del egregio durangués, primer Obispo y Arzobispo de Méjico*, Bilbao, Publicaciones de la Junta de Cultura de Vizcaya, 1948.

JUAN GIL

Tovar, Antonio; Otte, Enrique y Michelena, Luis, «Nuevo y más extenso texto arcaico vasco de una carta del primer obispo de México, fray Juan de Zumárraga», *Euskera: Euskaltzaindiaren lan eta agiriak = Trabajos y actas de la Real Academia de la Lengua Vasca = Travaux et actes de l'Academie de la Langue basque*, 26:1, Bilbao, 1980, 5-14.

Recibido, 29 de abril de 2022  
Segunda versión, 19 de julio de 2022  
Aprobado, 24 de agosto de 2022